

U N I V E R S I D A D D E S E V I L L A

FACULTAD DE DERECHO.

“DISTINCIÓN ENTRE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA CODIFICACIÓN MEXICANA Y ANÁLISIS COMPARATIVO CON EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL.”

Trabajo de tesis del

Máster en derecho penal.

Presenta:

RICARDO WILLIAM SÁNCHEZ ROCHA.

Grupo:

Presencial de España.

Catedráticos:

Dr. Borja Mapelli Caffarena.

Dr. José Luis Serrano González de Murillo.

Dr. Joaquín Cuello Contreras.

Sevilla, Esp., 15 de Junio del 2012.

ÍNDICE.

Introducción. 4

Capítulo Primero. Las medidas de seguridad. 7

1.1. Origen de las medidas de seguridad. 7

1.2. Diferencias entre penas y medidas de seguridad. 11

1.3. Sistemas de implementación de las penas y medidas de seguridad. 13

1.3.1. Sistema monista. 13

1.3.2. Sistema dualista. 14

1.3.3 Sistema vicarial. 16

1.4. Fines y limites de las Medidas de seguridad 17

1.5. Principios reguladores de las Medidas de seguridad 20

1.5.1. Principio de legalidad. 21

1.5.2. Principio de irretroactividad o retroactividad de la ley más favorable. 22

1.5.3. El principio de necesidad. 25

1.5.4. El principio de proporcionalidad. 27

Capitulo Segundo. Medidas de seguridad en México. 30

2.1. Constitucionalidad de las medidas de seguridad en los Estados Unidos Mexicanos 30

2.2. Antecedentes históricos de las medidas de seguridad en México 32

2.2.1. Código penal de 1871 para el Distrito Federal y territorio de la Baja California. 32

2.2.2. Código penal de 1929. 34

2.3. Las medidas de seguridad actualmente en México. 38

2.3.1. Clasificación de las medidas de seguridad doctrinariamente. 39

2.3.2. Prisión. 41
2.3.3. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad. 42
2.3.4. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos. 45
2.3.5. Confinamiento..... 46
2.3.6. Prohibición de ir a lugar determinado..... 47
2.3.7. Sanción pecuniaria. 48
2.3.8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito..... 48
2.3.9. Amonestación. 50
2.3.10. Apercibimiento. 51
2.3.11. Caución de no ofender..... 52
2.3.12. Suspensión o privación de derechos. 52
2.3.13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos. 53
2.3.14. Publicación especial de sentencia. 54
2.3.15. Vigilancia de la autoridad. 55
2.3.16. Suspensión o disolución de sociedades..... 55
2.3.17. Medidas tutelares para menores. 56
2.3.18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito. 56
2.3.19. La colocación de dispositivos de localización y vigilancia. 57

Capítulo Tercero. Medidas de seguridad en el estado de Guanajuato. 60
3.1. Tratamiento de inimputables. 60
3.2. Deshabituación. 61
3.3. Tratamiento psicoterapéutico integral. 61

Capítulo Cuarto. Medidas de seguridad en España. 63
4.1. Antecedente de las medidas de seguridad en España. 63
4.2. Las medidas de seguridad actualmente en el sistema penal Español.... 64
4.3. Medidas de seguridad privativas de libertad. 65
4.3.1. Comparación de las medidas de seguridad privativas de libertad del

sistema penal Español, con la medida de seguridad de tratamiento de inimputables del sistema penal mexicano. 67
4.4. Medidas de seguridad no privativas de libertad. 67
4.4.1. La inhabilitación de profesional. 68
4.4.1.1. Comparación con la medida de seguridad de la inhabilitación de profesional en sistema penal español, con la inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos del sistema penal mexicano. 69
4.4.2. La expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España. 70
4.4.3. La libertad vigilada 71
4.4.3.1. Comparación de la libertad vigilada, del sistema penal español, con el sistema penal mexicano. 73
4.4.4. La custodia familiar. 75
4.4.4.1. Comparación de la custodia familiar en el sistema penal español y tratamiento en libertad del sistema penal mexicano. ... 76
4.4.5. La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores. 76
4.4.6. La privación del derecho a la tenencia de armas. 77

Conclusiones. 78

Propuestas. 83

Bibliografía. 85

INTRODUCCIÓN.

El establecimiento de un régimen adecuado de las penas y medidas de seguridad ha sido una inquietud que se presenta de manera constante en todo sistema penal actual, situación que atrajo mi atención para realizar un estudio sobre la distinción de las penas y medidas de seguridad, de acuerdo a la codificación Mexicana. En el análisis del presente trabajo pretendo demostrar tres factores importantes para alcanzar un sistema penal exitoso en política criminal. En primer lugar, el reconocimiento constitucional de las medidas de seguridad, en segundo lugar, la desunificación de las penas y medidas de seguridad señaladas en el catálogo del artículo 24 del Código Penal Federal, y en tercer lugar, una urgente reforma al Código Penal Federal, en materia de medidas de seguridad para implementar un sistema penal idóneo contra la criminalidad de nuestros tiempos.

En el primer capítulo del presente trabajo se analiza la evolución que han tenido las medidas de seguridad a lo largo del tiempo desde la edad media hasta nuestros tiempos. Así como el resurgimiento de las medidas de seguridad inocuizadoras en el entorno mundial y como forma de combatir la peligrosidad del delincuente después de haber cumplido la pena privativa de libertad. De la misma manera se analiza la implementación de las penas y medidas de seguridad, con la intención de distinguir o señalar la relación que guarda una con la otra, y la forma de aplicación que ha existido durante el tiempo, con los diversos sistemas de aplicación de penas y medidas de seguridad. El tema de análisis se centra en la distinción de penas y medidas de seguridad en la Codificación Mexicana, se analizan los fines y límites de las medidas de seguridad así como también, la diferenciación entre pena y medida de seguridad, con la finalidad de poder dividir y distinguir el catálogo del artículo 24 del Código Penal Federal, si estamos en un supuesto de pena o medida de seguridad. Se hace un estudio sobre los principios reguladores de las medidas de seguridad de acuerdo a la normatividad

española, porqué, las medidas de seguridad en los Estados Unidos Mexicanos, no están reconocidas constitucionalmente, situación que ha acarreado una inconstitucionalidad de las medidas de seguridad y su unificación en un precepto, entre penas y medidas de seguridad, he aquí la importancia del presente trabajo de investigación y problema fundamental de la aplicación de las medidas de seguridad en México.

En el capítulo segundo, se analiza la inconstitucionalidad de las medidas de seguridad en los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de poder demostrar la necesidad de una urgente reforma a los articulados que determinan el sistema penal y penitenciario Mexicano, para el reconocimiento de las medidas de seguridad y su aplicación a sujetos imputables, inimputables y semiimputables, así mismo lograr un sistema penitenciario eficaz contra la criminalidad. Se analiza de forma breve los antecedentes y medidas de seguridad estipuladas en los Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931, en cuestión a la evolución que ha existido en la implementación de las medidas de seguridad en el sistema penal Mexicano. Para poder establecer la distinción de las penas y medidas de seguridad en la normativa Mexicana y correspondiente a su catálogo de penas y medidas de seguridad y tema del presente estudio, se estudia la clasificación de las penas y medidas de seguridad doctrinariamente y posteriormente se analiza cada una de ellas desde la opinión de los tratadistas penales mexicanos, la jurisprudencia existente sobre éste tema, con la intención de clasificar el catálogo de penas y medidas de seguridad que establece el artículo 24 del Código Penal Federal.

En nuestro tercer capítulo, se analizaron las medidas de seguridad, estipuladas en el Código Penal del Estado de Guanajuato, para poder determinar las medidas de seguridad, en otro precepto penal Mexicano distinto al Código Penal Federal, porque el Código Penal del Estado de Guanajuato es uno de los pocos Códigos Penales existentes en la República Mexicana, que divide las penas de las medidas de seguridad, además, reconoce como únicas medidas de seguridad aquellas de efecto curativo del inimputable y semiimputable, circunstancia donde son aplicables exclusivamente a sujetos con capacidad de culpabilidad disminuida o enfermos mentales, que infringen la norma de conducta penal.

En el último capítulo de la presente obra, se analiza y se compara las medidas de seguridad de España con México para poder determinar la naturaleza y fines de las medidas de seguridad en otro ordenamiento penal distinto a los Códigos Penales Mexicanos, así mismo para poder demostrar la urgente necesidad que requiere el Código Penal Federal, en cuestión a las medidas de seguridad, para su reconocimiento, su aplicación y sobretodo distinguirlas de las penas y desunificar el artículo 24 del Código Penal Federal, como también si existe otra forma de clasificar o distinguir las medidas de seguridad y así mismo la forma de aplicación de las medidas de seguridad en el ordenamiento penal Español y a los sujetos que puede aplicarse cada una de las medidas de seguridad que reglamenta el Código Penal Español.

CAPÍTULO PRIMERO.

LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

1.1. ORIGEN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Para muchos tratadistas del derecho penal, las medidas de seguridad siempre han existido a lo largo de la historia de la evolución humana, sobre todo aquellas que son de aplicación terapéutica a sujetos inimputables, recordando los tratamientos que existían en la Edad Media para sujetos incapaces de sus facultades mentales, en los cuales se les recluía en hospitales para locos y casas de trabajo para mendigos, motivo que se les consideraba como personas no aptas para la interacción con la sociedad de ese tiempo.

El primer dogmático jurídico que formuló por primera vez una teoría guiada a la peligrosidad del infractor del ordenamiento penal, fue "Klein autor de la parte penal de Derecho territorial de Prusia (allgemeineLandrecht, 1794)…en las que se establecía la distinción entre pena, que contenía un mal, y las medidas de seguridad, las que no son aflictivas para el sujeto, y para cuya imposición debe tomarse en cuenta la peligrosidad."[1]

El acuñamiento de las medidas de seguridad como hoy las conocemos surge de la Escuela positiva italiana o también llamada Terza Scuola a finales del siglo XIX, en donde existía una desconfianza generalizada de los criminólogos positivistas antropológicos italianos en la eficacia de la pena privativa de libertad como forma de sanción penal, circunstancia que atrajo la búsqueda de otra forma de combatir la criminalidad con otras formas más especializadas de acuerdo a la peligrosidad del

[1] Rodríguez Manzanero, Luis. "*Penología*". México, Ed. Porrúa, 1998. P. 114.

delincuente y la responsabilidad social del infractor del ordenamiento penal.

"…Cuando la influencia del positivismo antropológico italiano puso en peligro el principio de culpabilidad jurídico- penal y colocó a la ciencia penal ante el dilema de convertir el Derecho penal en un Derecho de medidas o mantener a ultranza el <<libre albedrío>>, en el sentido <<metafísico>> que le atribuía la escuela clásica. La solución fue una de compromiso, según la cual se mantiene el principio de culpabilidad y la pena, pero se añade una segunda vía (sistema binario) de control social."[2]

Los representantes de la Scuola Positiva italiana, señalaban una identificación de las penas y las medidas de seguridad, entre ambas, con la intención de la unificación en un único concepto penal llamado sanción criminal, de dicha, unificación de penas y medidas de seguridad el máximo defensor de la identificación de las medidas de seguridad y penas fue Enrique Ferri.

Enrique Ferri sostuvo en el año de 1926, en un congreso internacional celebrado en Bruselas, que no existen motivos algunos para la diferenciación de penas y medidas de seguridad, señalando que podría existir diferencia aparentes y formales entre las penas y medidas de seguridad, pero su diferenciación se resolvía mediante la síntesis que se realiza aplicando la sanción criminal, como única sanción criminal aplicada al delincuente. Este criterio acuñado por la Escuela Positivista italiana y defendido por Enrique Ferri, sólo los Estados Unidos Mexicanos acogió la teoría del autor mencionado en su Código Penal de 1926 y en su Código Penal de 1931 y que actualmente tiene vigencia en nuestro país a nivel federal.

Actualmente la naturaleza y esencia de las medidas de seguridad en el mundo moderno es conocido por el Código Penal Suizo de 1893, elaborado por Carlos Stoos y del Código Penal Alemán.

El anteproyecto del Código Penal Suizo de 1893, obra de Carlos Stoos, "…quien reconoce que su anteproyecto no crea las medidas de seguridad –

[2] Cuello Contreras, Joaquin. *"El derecho penal español (curso de iniciación parte general nociones introductorias y teoría del delito)"*. 2ª ed. Madrid, Ed. Civitas, 1996. P.107.

constaban en leyes administrativas cantonales-, sino que lo novedoso es fundamentar la competencia del juez penal para su imposición."[3] Pero Stoos les brinda a las medidas de seguridad un tinte dualista entre penas y medidas de seguridad, como respuesta a la criminalidad de los sujetos infractores del ordenamiento penal.

El Código Penal Alemán, denomina a las medidas de seguridad, como medidas de mejora y aseguramiento o medidas de seguridad y de corrección al infractor de hecho sancionado por las normas penales. El sistema que adopta Alemania para implementación de las medidas de seguridad, es con la finalidad de salvaguardar a la víctima del hecho antijurídico, la fórmula que otorga Alemania a las medidas de seguridad, es la resocialización, educación o pedagogía del delincuente. He aquí la importancia de la aplicación de las medidas de seguridad en un estado democrático, donde se busca la resocialización del delincuente, su educación y no su castigo mediante una pena privativa de libertad que no ayuda a la readaptación del declínate a la sociedad.

Otra aportación importante a las medidas de seguridad, es la teoría de la inocuización de los delincuentes aportada por el jurista alemán Franz von Liszt, consistente en la prevención especial del sujeto infractor del ordenamiento penal, consistente en la neutralización de su conducta delictiva y forma de vida o aseguradora para la sociedad y del mismo imputable, aplicable aquellos sujetos considerados por el derecho penal como incorregibles o sin mejora alguna, es decir, aquellos delincuentes habituales que viven y susciten en la sociedad infringiendo la norma de conducta. "Von Lizt no reconoce la figura del <<delincuente nato>>-que proponía la escuela positiva italiana por su máximo precursor Cesare Lombroso-, y considera el delito como producto de una cadena causal de factores económicos y sociológicos; en cambio, concibe una política criminal dirigida a prevenirlo. Para ello, en su célebre <<Programa de Marburgo>>, 1882, desarrolla la idea de la pena-fin, que desglosa en los dos aspectos tradicionales de la prevención: corregir a los delincuentes corregibles e inocuizar a los incorregibles, con penas y medidas de seguridad de las que los positivistas son precursores, desde posiciones eminentemente defensistas de la sociedad."[4] "Dirige von

[3] Mira Rodríguez, Carlos Suárez col. "*Manual de derecho penal (parte general)*". T. I, 4ª ed. Navarra, Ed. Aranzadi, 2006. P. 502.
[4] Cuello Contreras, Joaquín…Ob. cit... P.249.

Liszt palabras durísimas, compelido por la necesidad de protección a la Sociedad mediante el aislamiento de dicho foco de peligro: "contra los incorregibles debe la sociedad protegerse…y como no queremos decapitar ni ahorcar, y no podemos deportar…"[5]

En el año de 1930 se realizó un congreso internacional en materia penal y penitenciaria de Praga, entre sus múltiples temas de derecho penal y penitenciario concluyeron los exponentes que es necesario la implementación de las medidas de seguridad en los ordenamientos jurídicos penales para asegurar la defensa social cuando la pena no es aplicable al caso concreto o resulta insuficiente. Así como la esencia de las medidas de seguridad tienden a corregir al delincuente, eliminarle o quitarle la posibilidad de delinquir en el futuro, aquí encontramos nuevamente las medidas de seguridad inocuizadoras.

En los inicios de la aplicación de las medidas de seguridad sobre todo en la Edad Media, donde se establecía medidas terapéuticas dirigidas a los inimputables que realizaban hechos delictivos por su misma naturaleza al no poder distinguir entre la bondad y la maldad, se les consideraba peligrosos por el trastorno mental que aquejaban, motivo por el cual no se les podía imputar una pena privativa de libertad y mucho menos pecuniaria en razón a su mal mental, al no tener ningún arte u oficio que les pudiera egresar algún salario o ingreso. La evolución histórica de las medidas de seguridad ha traído la implementación de las medidas de seguridad a sujetos imputables de sanción penal por su grado de culpabilidad en la comisión delictiva, como medidas accesorias a la pena imputada al infractor del ilícito penal, de acuerdo a la peligrosidad criminal del delincuente.

Actualmente en los sistemas penales modernos, las medidas de seguridad inocuizadoras han resurgido, en varios ordenamientos penales "…(Por ejemplo, en los EE. UU., de América) prevén, en supuestos de especial peligrosidad (v.gr. delincuentes sexuales peligrosos incorregibles, autores reincidentes irresocializables, etc.) medidas de seguridad inocuizadoras, cuya finalidad es la inocuización del delincuente (hacer inofensivo al autor), es decir, la neutralización del

[5] Polaino-Orts, Miguel, "*Lecciones de derecho penal del enemigo*". 2ª ed. Sevilla, España, Ed. Margablum, 2012. P.167.

peligro del sujeto (desvirtuar la capacidad criminal del mismo).”[6] Dicho país mencionado es el principal exponente de las medidas de seguridad inocuizadoras a sujetos imputables, que son considerados con una alta tenencia a seguir delinquiendo. En este mismo sentido los Estados Unidos Mexicanos adicionaron una medida inocuizadora a su catálogo de penas y medidas de seguridad con el nombre de colocación de dispositivo de localización y vigilancia, así como también España implementó la medida de seguridad de libertad vigilada, que más adelante se analizará con detenimiento en los capítulos correspondientes a cada país del presente trabajo.

El establecimiento de las medidas de seguridad con origen inocuizador, es lo que la doctrina denomina como fraude de etiquetas (Kohlrausch), al implementarlas en un estado de derecho las medidas de seguridad inocuizadoras dirigidas al delincuente después de haber cumplido con la condena privativa de libertad de la cual fue acreedor por su nivel de culpabilidad en la comisión delictiva de su infracción penal, motivo que se asemeja más a una pena accesoria que a una medida de seguridad o medida de seguridad accesoria. Al parecer se está cumpliendo lo señalado por Florián que decía que “…el futuro nos dirá que las medidas de seguridad atraerán cada vez más a su órbita a la pena, no para recoger sus despojos, sino para construir el modelo para la necesidad y apropiada transformación.”[7]

1.2. DIFERENCIAS ENTRE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

“Siguiendo la definición de Beristain son medidas de seguridad los medios asistenciales y de control, que se aplican por los órganos judiciales como consecuencia de la comisión de un hecho tipificado en el Código penal al tenor de la ley a las personas criminales peligrosas para lograr la prevención especial.”[8]

La principal función de la pena es la prevención especial y general, mientras que las medidas de seguridad su principal función es la prevención especial.

---

[6] Polaino Navarrete, Miguel. *“Derecho penal parte general (Límites constitucionales en sentido estricto)”*. T. I (Fundamentos científicos del derecho penal). 5ª ed. España, Ed. Barcelona 2004. P. 100.
[7] Rodríguez Manzanero, Luis…Ob. cit... P. 118.
[8] Mapelli Caffarena, Borja. *“Las consecuencias jurídicas del delito”*. 5ª ed. Pamplona, Ed. Thomson Reuter 2011. P. 358.

En la pena existe un reproche moral que realiza la sociedad, mediante el juzgador, cubriendo la prevención general de la pena y por el ilícito penal, distinción que en la medida de seguridad no existe ningún reproche moral.

"La diversidad de fines perseguidos determina la diferente naturaleza, la pena tiene como fin la restauración del orden jurídico, las medidas de seguridad tienen a la protección de la sociedad (Vannini)."[9]

La medida de seguridad atiende a la prevención especial, por lo que será impuesta de acuerdo a la peligrosidad criminal del sujeto y proporcionada a la misma peligrosidad, mientras que la pena se fundamenta por la comisión delictiva y el daño causado a la víctima y sociedad y se sanciona de acuerdo al daño producido, es decir, que la medida de seguridad es proporcionada al nivel de peligrosidad criminal del sujeto enjuiciado y la pena es proporcionada a la gravedad del hecho cometido.

La pena busca la prevención general mediante la intimidación de la sanción, mientras que las medidas de seguridad no utilizan la intimidación para realizar su finalidad.

La medida de seguridad es impuesta a determinados sujetos, en razón a su nivel de peligrosidad criminal, por tal razón no busca restaurar el orden jurídico roto, su finalidad es proteger la tranquilidad y el orden público y curar a los sujetos considerados peligrosos.

La pena es determinada en la sentencia firme dictada por un órgano judicial que la impone, mientras que la medida de seguridad puede ser implementada en la fase de instrucción a juicio, pudiendo modificarse durante el procedimiento o cesar su ejecución.

La medida de seguridad ocasiona al sentenciado "…la pérdida o restricción de sus derechos; esta pérdida, a diferencia de lo que sucede con las penas, no

[9] Rodríguez Manzanero, Luis…Ob. cit… P. 119.

es un fin en sí mismo, sino un medio para asegurar el éxito del tratamiento."[10] La pérdida de los derechos al sentenciado por una medida de seguridad puede ser limitar su libertad ambulatoria en los casos de imposición de una medida en centro psiquiátrico o centro de deshabituación, en si, la pérdida o restricción de los derechos que tiene cada ciudadano y reconocidos en las Cartas Magnas de cada país, pueden ser cuartadas por un tiempo determinado y con la intención de que la medida de seguridad pueda resocializar y reinsertar al sujeto condenado a la medida de seguridad impuesta por el órgano jurisdiccional.

1.3. SISTEMAS DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Las relaciones que han existido a través de la historia entre penas y medidas de seguridad, y que ha provocado un debate doctrinario y jurídico, entre si, tiene relación una con la otra o son indiferentes las penas y medidas de seguridad, circunstancia que dió origen al surgimiento de tres sistemas, el primero de ellos el sistema monista, el segundo el sistema dualista y el tercer lugar el sistema vicarial. Cada uno de dichos sistemas trata de explicar si existe una relación entre las penas y las medidas de seguridad o como se debe de aplicar primeramente la pena o la medida de seguridad dependiendo el sistema al cual el Estado y el legislador establezcan en su ordenamiento penal.

1.3.1. SISTEMA MONISTA.

Los máximos representantes y defensores del sistema monista es la escuela positiva italiana, sobretodo el tratadista en derecho penal Enrique Ferri y establecían que no existe diferencia entre las penas y las medidas de seguridad, considerando que tienen la misma finalidad que es la defensa social, que se trata de una limitación o suspensión de derechos y que buscan la prevención de delitos y la readaptación social del infractor del ordenamiento penal, siendo posible la unificación de las penas y las medidas de seguridad, en un mismo concepto sanción criminal que denominaba Enrique Ferri.

[10] Mapelli Caffarena, Borja. "*Las consecuencias jurídicas del delito*". 5ª ed. Pamplona, Ed. Thomson Reuter 2011. P. 358 y 359.

Para el Dr. Miguel Polaino Navarrete, el sistema monista no es otra cosa que el monopolio de la sanción penal con la pena como único medio de castigo a los delincuentes que infringen la regla de conducta penal. Motivo que la pena, se considera como única forma de retribución al delito cometido, en el que todo delincuente debe imponérsele una pena, con independencia de que fuera o no imputable, en razón al daño producido.

Para el Dr. Borja Mapelli Caffarena, el sistema monista pretendía la disolución de las penas con su aval de garantías en las medidas de seguridad y el órgano judicial de imponer la sanción, debe tener como única referencia las necesidades preventivas del sentenciado. "Desde esta óptica no sólo era indeterminada la duración de las medidas, sino también su propio contenido. Ambas circunstancias de hacer depender no de la gravedad del delito, sino del perfil criminal del autor y de la evolución de la ejecución."[11]

De lo anterior citado por el Dr. Borja Mapelli Caffarena, podemos señalar que el sistema monista es totalmente precursor de la escuela positiva italiana y del positivismo radical de dicha escuela, en donde la conducta delictiva del delincuente provenía de su perfil fisiológico y antropológico criminal y de la teoría antropológica criminal de Lombroso y Enrique Ferri, al considerar a un delincuente por sus rasgos físicos o fisiológicos.

1.3.2. SISTEMA DUALISTA.

El origen del sistema dualista de las penas y medidas de seguridad lo encontramos en el anteproyecto del Código Penal Suizo de Carlos Stoos, se establecía que las consecuencias jurídicas del delito son dos: las penas que se fundaban en el principio de culpabilidad del infractor del ordenamiento penal y las medidas de seguridad fundamentadas en la peligrosidad del sujeto autor de la infracción penal. En donde la pena mira al pasado de la comisión criminal y la medida de seguridad al futuro del infractor. La dualidad entre penas y medidas de seguridad término eliminando los defensores del sistema monista y a los partidarios de la concepción retributiva de la

[11] Mapelli Caffarena, Borja. "*Las consecuencias jurídicas del delito*". 5ª ed. Pamplona, Ed. Thomson Reuter 2011. P. 361.

pena y señalando una clara diferencia entre pena y medida de seguridad.

El sistema dualista propugnaba la distinción de penas y medidas de seguridad, y que ambas deben ser establecidas en un ordenamiento penal, para ponerlas en práctica, para contrarrestar el estado peligroso del criminal.

El sistema dualista plantea que las medidas de seguridad empiece a cumplirse cuando el sentenciado haya cumplido su pena privativa de libertad o condena a la cual fue acreedor por su conducta ilícita. Motivo que atrajo duras críticas al sistema dualista, en el caso que haya cesado o desaparezca la peligrosidad criminal del sujeto que se le impuso la medida de seguridad. La medida de seguridad debe ser aplicada al sujeto que se le impuso en la sentencia, circunstancia que debe ser ejecutada. En este supuesto el sentenciado es víctima, de lo que la dogmática penal denomina fraude de etiquetas, porque el sentenciado continuara en prisión, cumpliendo una medida de seguridad en lugar de una pena. O lo contrario en donde no se impondrá una pena, pero sí una medida de seguridad con privación más intensa a los derechos fundamentales del sentenciado y del ser humano, y sería el mismo fraude de etiquetas.

De la crítica anterior al sistema dualista, en donde se menciona que el sentenciado al purgar su condena, por medio de una pena, se le implementa una medida de seguridad aunque ya no exista el estado de peligro criminal del cual poseía, se le impone una medida de seguridad más grave y severa que la pena, se infringe el principio de non bis in ídem, en razón que el sentenciado está siendo castigado y sancionado por el mismo hecho delictivo en dos ocasiones consecutivas, y que rompe el principio constitucional, en el cual ningún sujeto podrá ser sancionado por las leyes por el mismo hecho delictivo dos veces o más.

Las críticas suscitadas al sistema dualista origino el reclamo a la inconstitucionalidad del sistema dualista, en razón al principio de proporcionalidad de las medidas de seguridad y llevó a la decadencia del sistema y origino el sistema vicarial; contenido en el anteproyecto del Código Penal alemán de 1922 elaborado por el Jurista Radbruch.

1.3.3. SISTEMA VICARIAL.

El sistema vicarial, también es conocido como sistema substitutivo, en el cual existe la posibilidad de sustituir o cambiar la pena por una medida de seguridad, de acuerdo al principio de oportunidad del sentenciado, siempre y cuando el cambio de la pena por medida de seguridad sea la más adecuada e idónea jurídicamente y más necesaria a la personalidad peligrosa del infractor del ordenamiento penal.

La esencia del sistema vicarial es una unión entre el sistema monista y dualista, en donde permite la interacción entre penas y medidas de seguridad, para asegurar la prevención general y especial, y en algunos países donde se practica este sistema, ha dado la confusión de ambos sistemas en la práctica jurídica, por ejemplo, Suecia o Inglaterra. Para la dogmática española a llamado al sistema vicarial, como neomonismo, por la fungibilidad entre penas y medidas de seguridad.

La aplicación de la pena o medida de seguridad y entre su inter cambialidad que permite este sistema punitivo, se realiza de una manera no acumulativa, lo que puede resultar un ataqué al principio “ne bis in ídem”, porqué, la medida de seguridad se computa en la pena total, estipulada en el precepto infringido y excluye el tanto correspondiente de la pena a que se ha hecho acreedor el infractor del ordenamiento penal. A su vez el lapso de tiempo de duración de la medida de seguridad se abonará como tiempo de cumplimiento sin distinción de qué tipo de medida de seguridad se trate, esta regla se aplicara en aquellos casos donde la medida de seguridad es inferior a la duración de la pena convencional descrita en el tipo penal infringido.

Los principales objetivos que busca el sistema vicarial, es el establecimiento de penas y medidas de seguridad con eficacia y adecuadas para los fines del sistema punitivo y de sanciones jurídico penales que siga los parámetros de la reinserción social del sentenciado, es decir, la prevención especial y la prevención de futuros comportamientos delictivos que puedan cuartar el orden social, en los supuestos de la prevención general.

“Muchas veces motivado por la falta de recursos se observa, en la práctica, cierta reticencia en los tribunales a aplicar el sistema vicarial, que, en

definitiva, favorece al reo no sólo porque le somete a un régimen generalmente más benévolo, sino porque se le abre la expectativa de obtener mayores beneficios penitenciarios en el marco del desarrollo de la medida. Por lo general, se exige verificar no sólo la necesidad de la medida, sino además que no sea suficiente para desarrollar la labor de prevención la asistencia que prestan los servicios de que dispone el sistema penitenciario (SST 7 mayo 2001).”[12] Situación que se encuentra en decadencia el sistema vicarial, en razón, a que las penas y medidas de seguridad sirven al mismo fin como si se tratara de la misma cosa una de la otra.

1.4. FINES Y LIMITES DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Las medidas de seguridad son formas de reacción jurídica penal frente al ataque al ordenamiento penal, correspondientes a un dispositivo de respuestas alternativas a las penas, cuya finalidad es la prevención especial y aplicable de acuerdo a la peligrosidad del sujeto infractor de la norma de conducta penal, con una intención corretora o asegurativa, situación que resulta como un mecanismo jurídico penal complementario a la pena. El alma de las medidas de seguridad se encuentra, en una función tutelar preventiva, toda vez que está orientada a evitar la comisión de futuros delitos.

“Las únicas medidas que interesan en Derecho penal son aquellas que resulten aplicables a quienes, de haber tenido plena capacidad de culpabilidad, habrían sido sometidos a la imposición de una pena, como viene a decir Armin Kaufmann. Es cierto que predomina aquí la idea de protección de bienes jurídicos sobre la de culpabilidad; pero se salva el significado ético del Derecho penal desde el momento en que se atiende tanto (o sólo) al peligro de comisión de futuros delitos como a la gravedad del delito cometido, aunque su autor sea un inimputable. Por tanto, el límite de la prevención del delito futuro reside en la gravedad del delito cometido y no en la prognosis acerca de futuros delitos del infractor. Se parte, así, del presupuesto liberador –arbitrista y no del determinista.”[13] Y siguiendo el postulado de la defensa social en la necesidad de una probable comisión de futuros delitos por el infractor del ordenamiento penal, y de acuerdo a la gravedad provocada de la ilicitud penal, es decir, que el nivel de

[12] Mapelli Caffarena, Borja…Ob. cit… P. 364.
[13] Cuello Contreras, Joaquin…Ob. cit... Pp.110 y 111.

peligrosidad tiene como límite y fundamento la comisión de la infracción penal.

De acuerdo con lo anterior mencionado las medidas de seguridad tiene como finalidad y objetivo principal la prevención de futuros delitos por parte del sujeto infractor al ordenamiento penal y es considerado peligroso por su conducta realizada en contra de la sociedad y de los ordenamientos de conducta social y penal, de ahí se desprende que el fin principal de las medidas de seguridad es la prevención especial, y puede ser concretada en una actuación de corrección, socialización, tratamiento y educación sobre el sujeto considerado peligroso y, dichas actuaciones es llevada a cabo para evitar que el sujeto peligroso puede cometer nuevos ilícitos penales en el futuro, evitando que se vuelva a romper el orden y armonía social, que marca el precepto penal.

La peligrosidad del sujeto infractor del ordenamiento penal es un carácter de la propia personalidad del sentenciado, que requiere un examen de valoración de nivel de peligrosidad criminal del propio condenado, el examen de valoración del nivel de peligrosidad criminal debe valorar las bases psicológicas del mismo delincuente como su comportamiento social, familiar, cultural y en si su interacción de vida en la sociedad y su forma de adaptabilidad a los problemas y situaciones sociales de su entorno.

“El estudio de la peligrosidad criminal de una persona se entiende comúnmente dividido en dos fases. En la primera de ellas, se realiza un diagnóstico de personalidad, a partir de la sintomatología multifactorial. En segunda fase, se realiza la prognosis, es decir, se formula un juicio en el que se afirma el grado de posibilidad que presenta el sujeto de cometer delitos en el futuro.”[14]

El objetivo común de las medidas de seguridad es el de controlar el peligro procedente del sujeto delincuente, y la evitación de futuros delitos del mismo sujeto, mediante la utilización de la prevención especial del infractor del ordenamiento penal, aunque carezca de culpabilidad en el caso de sujetos inimputables o semiimputables, es decir sujetos con capacidad de culpabilidad disminuida o incompleta por la producción de un hecho delictivo.

[14] Mapelli Caffarena, Borja…Ob. cit… P. 374.

Por lo tanto la finalidad de la prevención especial de las medidas de seguridad se dirige a cumplir dos objetivos fundamentales que son: en primer lugar, la función de corrección, socialización, tratamiento y educación del sujeto peligroso. En segundo lugar, la función de seguridad de la comunidad, en miras a una prevención especial del infractor de la norma de conducta, al considerarlo peligroso para interactuar en la sociedad moderna.

Aunque las medidas de seguridad no persiguen de forma directa la prevención general en la comisión de delitos, es innegable que se logre la prevención general de forma accesoria o accidental, debido a la utilización reciente en los sistemas penales de medidas de seguridad inocuizadoras y de aquellas medidas de seguridad en donde su duración es indeterminada, produciendo en la sociedad un efecto intimidatorio, creando una confianza generalizada en la sociedad donde se aplica, por la postura que obtiene el Estado en contra de los delincuentes que infringe el ordenamiento penal y las reglas de conductas.

Las medidas de seguridad ejercen sobre la sociedad un efecto intimidatorio, cumpliendo funciones de prevención general negativa o de intimidación, al ejecutarse a sujetos con alto nivel de peligrosidad, crea una confianza en la ciudadanía el hecho de que las medidas tienden a eliminar dicho peligro criminal.

1.5. PRINCIPIOS REGULADORES DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Los principios rectores o reguladores de las medidas de seguridad son: el principio de legalidad, principio de proporcionalidad, principio de irretroactividad y principio de necesidad.

Aunque desde mi opinión el principio de proporcionalidad puede abarcar el principio de necesidad, en el supuesto de que estemos hablando del principio de proporcionalidad en sentido amplio, sin embargo el principio de proporcionalidad en sentido amplio no está reconocido en el sistema penal y constitucional español y mucho

menos en el Mexicano[15], donde ambos reconocen el principio de proporcionalidad en sentido estricto.

Lamentablemente en los Estados Unidos Mexicanos el único principio que reconoce el Código Penal, en cuestión a la aplicación y ejecución de las medidas de seguridad es el principio de retroactividad e irretroactividad de la ley penal, por consecuencias de cambio, derogación o reforma de una conducta tomada como delito o nueva conducta adicionada como delictiva al Código Penal Federal.

Circunstancia que el presente análisis de los principios reguladores de las medidas de seguridad se guiará de acuerdo a los parámetros Españoles, establecidos en la normatividad española.

1.5.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El reconocimiento de las medidas de seguridad en el sistema penal español, está establecido en el artículo 25 inciso 2 de la Constitución Española, donde señala, que las medidas de seguridad está orientado hacia la reducación y reinserción social y no podrá consistir en trabajos forzados, situación que podrán ser aplicadas en el sistema penal español con forma de capacitación y mejora del sujeto considerado como peligroso para reinsertarlo en la sociedad.

El artículo 1º inciso 2 del Código Penal Español, establece el principio de legalidad de las medidas de seguridad mencionado lo siguiente: "Las medidas de seguridad sólo podrán aplicarse cuando concurran los presupuestos establecidos previamente por la Ley (sic.)" Con el establecimiento de este principio o garantía se pretende evitar la arbitrariedad del juzgador al momento de imponer una medida de seguridad a un sujeto imputable, semiimputable o inimputable, dependiendo al grado o nivel de peligrosidad del sujeto que cometió la infracción penal. Situación que provoca

[15] El principio de proporcionalidad en los Estados Unidos Mexicanos, está consagrado en el artículo 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero lamentablemente únicamente reconoce la proporcionalidad de las penas y no de las medidas de seguridad, estableciendo lo siguiente: "*Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.* ***Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.***"

la comunicación de un Estado de derecho con sus gobernados, y cumpliéndose las cualidades de la taxatividad y claridad del mismo principio de legalidad y el reconocimiento de la medidas de seguridad como forma de prevenir futuras conductas delictivas.

El principio de legalidad de las medidas de seguridad protege a su vez, la garantía procesal de inocencia de cada sentenciado que se le impone una medida de seguridad. El Tribunal Constitucional Español declara el establecimiento y reconocimiento del principio de legalidad de las medidas de seguridad amparando la garantía procesal, en la Sentencia del Tribunal Supremo Español número 159/1985, y "…viene a confirmar que una persona sometida a un proceso por peligrosidad no se le puede negar el derecho a la garantía de la presunción de inocencia, derecho que sólo puede asegurarse si la medida se impone a través de un proceso penal, por un órgano jurisprudencial y en una sentencia firme condenatoria."[16] Dicha garantía está debidamente reconocida en el Código penal Español en el artículo 3º inciso 1, que estipula "No podrá ejecutarse… medida de seguridad si no en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales (sic.)"

El legislador Español desarrolla la garantía de ejecución de las medidas de seguridad de la misma manera que la pena, así como también en control judicial que contemplan las medidas de seguridad, regulada en los artículos 3º inciso 2 y 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, que menciona lo siguiente: "Tampoco podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la ley y reglamentos que la desarrollan, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto. La ejecución de la pena o de la medida de seguridad se realizará bajo el control de los jueces y tribunales competentes (sic.)"

La importancia del principio de legalidad, es que no se podrá imponer ninguna medida de seguridad que no esté establecida en la ley penal como medida de seguridad, y con el requisito esencial que se derive su imposición de una conducta delictiva por un sujeto determinado y que infringe la ley penal, es decir, es necesario que la ley de conducta en este caso el Código Penal contemple como hecho ilícito y

[16] Mapelli Caffarena, Borja…Ob. cit… P. 367.

antijurídico la acción realizada por el sentenciado a una medida de seguridad que determine el juzgador y que la ley penal mencione como forma de contrarrestar el peligro eminente del sujeto infractor del orden social.

1.5.2. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD O RETROACTIVIDAD DE LA LEY MÁS FAVORABLE.

Este principio se deriva del principio de legalidad donde ninguna ley se le puede dar un efecto retroactivo en perjuicio del sentenciado, para el caso que los ocupa es la prohibición de dar efecto retroactivo a una medida de seguridad en perjuicio del imputado, semiimputable o inimputable (en los casos de una disminución o incompleta culpabilidad del sujeto infractor al ordenamiento penal).

Con referencia al principio de irretroactividad o retroactividad de la ley más favorable en aplicación a las medidas de seguridad ha existido un choque de criterios jurídicos entre sí, tiene los mismos beneficios o aplicación que la pena, en el caso que surja una nueva ley o precepto jurídico en el cuerpo del Código Penal, en donde se establezca otra forma de aplicar u otra medida de seguridad para el caso concreto, "…aun cuando resultaré más eficaz para el tratamiento de un condenado, si ésta fuera incorporada a las leyes con posterioridad a la comisión del delito. En principio esta precaución parece excesiva, por lo que hay autores que entienden que en las medidas priman los fines resocializadores que mejoran las condiciones sociales y personales del condenado e invocan en estos supuestos la excepción de la retroactividad favorable al reo. Sin embargo, con el argumento de la bondad acrítica de los fines resocializadores corremos el riesgo de volver de nuevo a los abusos preconstitucionales que permitían actuar predelictualmente."[17]

La doctrina científica mayoritaria Española es partidaria de diferenciar, a efectos de aplicar o no la retroactividad, entre las medidas de seguridad de carácter curativas, terapéuticas o educacional, es decir, de aplicación a sujetos inimputables o semiimputables, a las que cabria la posibilidad de aplicar la retroactividad, de aquellas medidas de seguridad que tienen un carácter esencialmente

[17] Mapelli Caffarena, Borja…Ob. cit… Pp. 367 y 368.

aflictivo, sobre todo aquellas de carácter inocuizador.

El legislador Español, con el afán de aplicar el principio de retroactividad de ley penal, en los casos de las medidas de seguridad, estableció el reconocimiento de dicho principio en el artículo 2º inciso 1 del Código Penal Español, que señala lo siguiente: "Carecerán, igualmente, de efecto retroactivo las leyes que establezcan medidas de seguridad (sic)." Circunstancia que determina la aplicación de las medidas de seguridad exclusivamente cuando se cometa una acción delictiva tipificada como delito en el tiempo y lapso donde la norma esta en vigencia y vigor para la sociedad.

Así mismo "…el Código sí que ha previsto expresamente el principio de retroactividad en las medidas de seguridad respecto de su duración y cumplimento, tal como se prevé en la Disposición Transitoria Décima, al señalar que <<en aquellos casos en que la duración máxima de la medida de seguridad prevista en este Código sea inferior al tiempo que efectivamente hayan cumplido los sometidos a la misma, el Juez o Tribunal dará por extinguido dicho cumplimiento y, en el caso de tratamiento de una medida de internamiento, ordenará su inmediata puesta en libertad>>."[18]

Recordando que el presente trabajo de investigación es una comparación existente entre las medidas de seguridad de los Estados Unidos Mexicanos y las medidas de seguridad de España, el principio de retroactividad de las medidas de seguridad, en el Código Penal Federal de los Estados Unidos Mexicanos, lo consagra el artículo 56, señalando que "cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena privativa y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulta en el término medio aritmético conforme a la nueva

[18] Rubio Lara, Pedro Ángel. "*Las medidas de seguridad tras la reforma de la LO 5/2010, de 22 de Junio, Código Penal: Perspectivas doctrinales y jurisprudenciales problemas y soluciones*". Revista número 25. 1ª ed. Pamplona, España. Ed. Aranzadi. P. 52.

norma (sic).”

El principio de aplicación de la ley más favorable o de la retroactividad de la ley penal, es el único principio consagrado en el Sistema Penal Mexicano, en cuestión a las medidas de seguridad. Afortunadamente el Legislador Federal Mexicano establece este principio en el cuerpo del Código Penal Federal, con la intención de aplicar las normas penales en beneficio del sentenciado y no en su prejuicio, y como todo estado de derecho moderno que respeta los principios fundamentales del condenado o sentenciado en una pena o medida de seguridad.

La importancia de la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal e irretroactividad de la ley penal, correspondiente a las medidas de seguridad, es que cuando entra en vigor una nueva ley o artículo que señale como delito una conducta realizada posterior a la entrada en vigencia de la norma no se podrá sancionar o imponer ninguna medida de seguridad a ningún sujeto por falta de vigencia de la norma penal, es decir, en un supuesto de irretroactividad de las normas penales para enjuiciar a un ciudadano. En segundo lugar, es propio del principio de retroactividad de la ley penal, donde, un sujeto imputable o inimputable o semiimputable, se le aplica una medida de seguridad, por su peligro criminal y siendo la más favorable para el caso concreto, aunque ha existido gran controversia jurídica en la implementación de las medidas de seguridad, en sujetos inimputables o semiimputables, en el cambio de medida de seguridad por la transformación legislativa que sucede día con día en los países y sobre todo por su política criminal cambiante, circunstancia que motiva la aplicación de la medidas de seguridad y penas en beneficio o a favor del sentenciado, es decir, que si un sujeto se le impone una medida de seguridad en un tiempo, en el cual dicha medida está establecida en el tipo penal como forma de contrarrestar el estado peligroso del sentenciado y posteriormente el artículo que tipifica la medida impuesta al sentenciado es cambiante por razones de política criminal de los legisladores, la medida de seguridad impuesta al sujeto podrá seguir su curso o podrá cambiar por la nueva medida establecida en el artículo reformado, siempre y cuando se beneficie el sentenciado de la aplicación de la nueva medida de seguridad y nunca en su perjuicio.

1.5.3. EL PRINCIPIO DE NECESIDAD.

En el principio de necesidad las medidas de seguridad, son justificadas su imposición y ejecución, siempre y cuando el sentenciado presente niveles de peligrosidad criminal para la sociedad y que no pueden ser neutralizados la peligrosidad con otros medios alternativos a las medidas de seguridad.

El principio de necesidad de las medidas como parte del principio de subsidiaridad o última ratio, establece una exigencia de la racionalidad de la imposición y ejecución de las medidas de seguridad. Las medidas de seguridad no podrán exceder del límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del sujeto infractor de la norma de conducta penal.

El legislador Español consagra el principio de necesidad en el artículo 6 inciso 2 del Código Penal Español, estableciendo que " las medidas de seguridad no pueden resultar ni más gravosas ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor (sic)." Sin embargo para algunos dogmáticos en derecho penal las medidas de seguridad en España su alcance de aplicación con relevancia a la penalidad establecida en el tipo penal, va más allá de la descrita en el precepto penal, entre ellos el Dr. Borja Mapelli Caffarena.

La necesidad de las medidas de seguridad inicia en el momento en el que el juzgador analiza la comisión delictiva, donde aprecia que la acción realizada por el sujeto iniciado a procedimiento criminal requiere una medida de seguridad, por su alto nivel de peligrosidad criminal para la sociedad, razón que el juzgador debe elegir la medida de seguridad más idónea y necesaria para contrarrestar y eliminar el peligro eminente que tiene el sujeto a infringir nuevamente el ordenamiento penal, recordando que las medidas de seguridad son impuestas para evitar la comisión de futuros delitos por el sentenciado por lo que son pos delictivas.

La importancia del principio de necesidad es que ayuda a diferenciar las penas de las medidas de seguridad y en la imposición de las medidas de seguridad en los casos de la existencia de un peligro criminal que sufre el infractor de la norma de

conducta, a seguir delinquiendo. Para poder determinar la existencia de la utilización de una medida de seguridad es necesario que los psicólogos o peritos criminales estudien el comportamiento delictivo del sujeto infractor del ordenamiento penal para poder determinar el nivel de peligrosidad que existe en el infractor de la norma de conducta, así como también si existe una causa natural o biológica de la imputabilidad o semiimputabilidad del sujeto infractor de la norma. De esta manera se sobre pone la prevención especial de las medidas de seguridad, por la necesidad de aplicación de una medida de seguridad por la peligrosidad criminal que adolece el sentenciado, sobre la prevención general, que pudiera acarrear la implementación de las medidas de seguridad en una sociedad. Sin embargo, en la práctica Jurídica resulta diferente y cuando un sujeto inimputable o semiimputable ha cometido una conducta grave, acompañado de una alarma social el principio de necesidad fecunde a favor de las exigencias de prevención general.

1.5.4. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

El principio de proporcionalidad, es conocido también por la doctrina como principio de prohibición de exceso, consistente para el Derecho Penal, como fórmula de regulador entre el hecho delictivo y la sanción penal de la que es acreedor el sujeto que comete el ilícito penal en contra de la sociedad y las normas penales vigentes en un tiempo determinado de la comisión del delito. Aunque existen bastantes obras literarias del principio de proporcionalidad en la aplicación de la pena y sobre todo de la pena privativa de libertad en donde debe ser proporcional al delito cometido, así también dicho principio puede ser de aplicación a las medidas de seguridad por los siguientes motivos.

Para Santiago Mir Puig, el principio de proporcionalidad, tiene su origen en la aplicación de las medidas de seguridad, al no encontrarse las medidas de seguridad en el límite del principio de culpabilidad, por las naturalezas antropológicas y biológicas del sujeto inimputable o semiimputable, toda vez que carece o tiene una disminución en la culpabilidad de la acción ilícita para el derecho penal, motivo que se hizo evidente la necesidad de acudir a la idea de proporcionalidad, con la intención de evitar que las medidas de seguridad resulten desproporcionadas en la utilización preventiva, “…así, cuando para evitar que el pequeño ratero siguiera delinquiendo fuese

necesario encerrarle durante toda su vida-. La doctrina suele emplear el principio de proporcionalidad en este sentido de límite de las medidas de seguridad y como contrapartida del principio de culpabilidad que limita las penas. Sin embargo, la idea de proporcionalidad no sólo es necesaria para limitar las medidas, sino también para graduar las penas, por lo que ha de erigirse en principio de todo el Derecho penal."[19]

Doctrinalmente el reconocimiento del principio de proporcionalidad de las medidas de seguridad en España lo establecen en el artículo 6 inciso 1 del Código Penal Español, que señala que "las medidas no pueden ser ni más gravosas, ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido (sic)", así mismo el principio de proporcionalidad de las medidas de seguridad, se regiría correspondiente a la gravedad del ilícito penal y se limitaría a restringir el utilizamiento de las medidas de seguridad privativas de libertad, en aquellos supuestos en donde el sujeto infractor del ordenamiento penal, se sancione con pena privativa de libertad, situación que acarrea que un sector doctrinario situé el principio de proporcionalidad en los artículos 95 inciso 2, 101 al 104 del Código Penal Español, donde se establece la implementación de las medidas de seguridad privativas de libertad.

El principio de proporcionalidad, como forma reguladora de las medidas de seguridad acarrea una serie de reglas que debe respetar el juzgador penal al momento de imponer una medida de seguridad a un sujeto sentenciado.

En primer lugar, la medida de seguridad no puede ser más gravosa que la pena abstracta prevista para el hecho cometido, es decir, que la pena privativa de libertad establecida en el tipo penal infringido, es el límite máximo de duración que puede imponer el juzgador a un sujeto imputable, inimputable o semiimputable.

En segundo lugar, sólo pueden imponerse medidas de seguridad privativas de libertad si por el hecho cometido como delito, amerite una pena privativa de libertad, y en el sistema penal español, el juzgador impone medidas de seguridad privativas de libertad en aquellos casos donde se declare al sujeto infractor del ordenamiento penal como inimputable o semiimputable, motivo que le impone una

[19] Mir Puig, Santiago. "*Derecho penal parte general*". 9 a ed., Barcelona, España. Ed. Reppertor, 2011. P. 132.

medida de seguridad terapéutica, ya se a un internamiento en centro psiquiátrico, internamiento en centro deshabituación o internamiento en centro educativo.

En tercer lugar, la duración de la medida de seguridad privativa de libertad no podrá exceder de la pena abstracta descrita en el tipo penal infringido por el sujeto sentenciado, es decir, que el tiempo de duración de las medidas de seguridad privativas de libertad no podrá exceder, en casos de inimputabilidad o semiimputabilidad, la pena abstracta prevista para el tipo penal infringido.

Este criterio ha causado mucha controversia doctrinaria donde un sector de la doctrina Española lo defiende y otro sector lo contradice. Para el Dr. Pedro Ángel Rubio Lara, es defensor de esta postura antes mencionada, manifestando que "la medida a comparar es la medida concreta a imponer y la pena que a de compararse es la abstractamente aplicable al delito, lo que implica tomar en consideración el límite mínimo del marco penal abstracto. Esta regla es aplicable a todo tipo de medidas, sin excepción y resulta ser una regla también fija de menor gravedad que la pena. No incluye aquellos supuestos en que la medida es de mayor duración respecto a la pena abstracta, aun cuando resulta ser menos gravosa que aquélla."[20]

Así como también otro sector doctrinario critica duramente la postura de los defensores de la medida de seguridad con respecto a la duración equivalente a la pena abstracta descrita en el precepto violado por el infractor de la norma de conducta. Estableciendo que las medidas de seguridad su fundamento es la evitación de delitos futuros, situación que son pos delictivas, por lo que su límite de duración debe estar marcados de acuerdo a las necesidades del sujeto infractor de la norma de conducta penal. Esta postura es tomada por el Supremo Tribunal Constitucional Español, en una sentencia del 24/ 1993, que señala "la medida de internamiento a de ser proporcional a la Peligrosidad del sujeto y no al delito cometido y su duración no a de depender del tipo de pena y duración que le hubiere correspondido al sujeto de no serle de aplicación la eximente de enajenación mental."[21]

[20] Rubio Lara, Pedro Ángel. "*Las medidas de seguridad tras la reforma de la LO 5/2010, de 22 de Junio, Código Penal: Perspectivas doctrinales y jurisprudenciales problemas y soluciones*". Revista número 25. 1ª ed. Pamplona, España. Ed. Aranzadi. P. 49 y 50.
[21] Mapelli Caffarena, Borja…Ob. cit… P. 369.

Para el Dr. Borja Mapelli Caffarena "…el error está en tomar como referencia la pena que le hubiera correspondido, pero una vez vigente dicho límite es lógico que se concreta hasta donde sea posible, para evitar, precisamente, un trato desigual para el imputable y el inimputable. Pero no podemos dejar de reconocer como hace la STS 19 enero 1995 que el criterio hoy vigente resulta muy deficiente porque no diferencia según la naturaleza de la medida y porque parte de una ficción: la pena que le hubiera correspondido de ser culpable. La realidad es que esa pena no existe y, lo que es peor, no se puede llegar a saber, porque conocer la gravedad de la culpabilidad de una persona es preciso conocer, precisamente, la capacidad que le faltó."[22]

[22] Mapelli Caffarena, Borja…Ob. cit… P. 371.

CAPITULO SEGUNDO.

MEDIDAS DE SEGURIDAD EN MÉXICO.

Recordando lo mencionado anteriormente en el capitulo primero del presente trabajo de investigación, donde manifesté que el único país que siguió con la unificación de las medidas de seguridad con la pena, es México y en donde aplican las ideas de Enrique Ferri y de la escuela Positiva italiana, donde no importa la división de las penas y medidas de seguridad, lo importante es la sanción criminal única, ya sea mediante una pena o una medida de seguridad.

Situación que aplican actualmente los juzgadores mexicanos al momento de determinar una sanción penal, sin embargo, la única forma en que resuelven los juzgadores penales sobre una situación criminal es con la aplicación de la pena privativa de libertad en centros penitenciarios, situación que ha creado en el país una sobrepoblación de presos en las cárceles y además se han convertido las prisiones en escuelas y universidades de delincuentes.

2.1. CONSTITUCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Los artículos 14 párrafo tercero, 16 párrafo tercero, 18 párrafo primero, 20 incisos A y B de las fracciones VI, VIII y X, 21 y 22 de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la base del sistema penal mexicano; y respecto de las medidas de seguridad, lamentablemente en nuestra constitución no están reglamentadas las medidas de seguridad, por tal razón, son anti constitucionales. Por dicha cuestión el legislador Mexicano, al momento de crear el

actual código penal vigente en nuestro país desde 1931 no hace la distinción entre penas y medidas de seguridad, en su artículo 24 del Código Penal Federal.

El principal obstáculo que tiene el sistema de penas y de medidas de seguridad en nuestro país, es la inconstitucionalidad de las medidas de seguridad, toda vez que el artículo 14 párrafo tercero de la Carta Magna, que es el fundamento constitucional del principio de legalidad penal denominado "nullum poena sine lege", establece lo siguiente:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata (sic)".

Por lo que se pude observar que nada más habla de las penas como forma de sanción penal al delincuente que infringe la ley, por tal motivo "…el mismo ordenamiento prohíbe cualquier restricción de la libertad personal que no fuera constitucional a una pena…"[23], y por tal causa las medidas de seguridad son anti constitucionales ante los ojos de los Constitucionalistas.

El legislador Mexicano al observar el gravísimo error de no establecer en el artículo 14 Constitucional las penas y medidas de seguridad, trató de solucionar la inconstitucionalidad de las medidas de seguridad mediante la unión de ambas en el Código Penal Federal de 1929 y del actual código penal vigente para la República Mexicana, y guiados por el postulado de Enrique Ferri en la unificación de las penas y medidas de seguridad, en un único concepto la sanción criminal.

Muchos doctrinistas penales han mencionado en varias ocasiones que la distinción entre pena y medidas de seguridad no le corresponde al legislador, ni a la jurisprudencia, que dicha labor le concierne a la doctrina, ente ellos Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl, en mi opinión está mal, porqué las medidas de seguridad no persigue el mismo fin que la pena, es decir tienen finalidades distintas. Toda vez que la finalidad de la medida de seguridad es la evitación de delitos futuros, es decir de

[23] Jiménez Huerta, Mariano. "*Derecho penal mexicano"*. T. I, 5ª ed. México, Ed. Porrúa, 1985. P. 467.

prevención especial a un determinado sujeto, mientras que la pena es una prevención general o colectiva entre la sociedad, delincuente y la victima de ilícito penal. Por lo que "…las medidas de seguridad constituyen una defensa contra el peligro de nuevos delitos, por parte del delincuente (prevención especial, eliminación, corrección); y las penas no únicamente por parte del delincuente, sino también por parte de la víctima, sus próximos o aun de parte de la colectividad (prevención general)."[24]

Aunque es errónea la solución que dio el legislador Mexicano, porque en lugar de unir las penas y medidas de seguridad que establece el artículo 24 del Código Penal Federal, pudo y puede reformar el artículo 14 Constitucional párrafo tercero, agregando a dicho artículo "pena o medida de seguridad", con la intención de que las medidas de seguridad estén reconocida en nuestra Carta Magna, así como también que exista la división entre medidas y penas en nuestro sistema penal, porque no tienen la misma finalidad una y otra.

2.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN MÉXICO.

2.2.1. CÓDIGO PENAL DE 1871 PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.

El Código Penal de 1871 para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California estableció en su ámbito de aplicación de la ley penal en toda República Mexicana, por lo cual señalaba los delitos, penas y medidas de seguridad del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación Mexicana. Este Código Penal tiene una particular influencia en los Códigos Penales de España, Brasil y del Código de Livingstone del Estado de Louisiana de los Estados Unidos de América.

Al respecto dice Zaffaroni en su libro la ideología de la Legislación Mexicana "La genealogía del Código de 1871... se debe mucho a Livingstone en forma directa e indirecta; la sistematización de la parte general es del Código Español de 1848-1850, que como se sabe, recepta una gran influencia del Código del Imperio de Brasil,

[24] González de la vega, Francisco. "*El Código penal comentado"*. 4ª ed. México, Ed. Porrúa 1978. P. 104.

que a su vez, había recibido importantes aportes de Livingstone. La idea correccionalista que plasma en su sistema de penas tiene un claro sentido benthamiano, aunque es posible que haya receptado algunas ideas de Roeder, pese a que no se lo cita en forma expresa y en general, las traducciones más importantes de este autor fueron contemporáneas o posteriores."[25]

Se puede encontrar el antecedente de las medidas de seguridad en Código Penal de 1871, aunque no las denominaba como medidas de seguridad, sino como medidas preventivas, tal como lo señala el artículo 94 de dicho ordenamiento penal que señala lo siguiente:

> MEDIDAS PREVENTIVAS.
> Artículo 94.- Las medidas preventivas son:
>
> I.- Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional;
> II.- Reclusión preventivo en la escuela de sordomudos;
>
> III.- Reclusión Preventiva en un hospital;
>
> IV.- Caución de no ofender;
>
> V.- Protesta de buena conducta;
>
> VI.- Amonestación;
>
> VII.- Sujeción a la vigilancia de la autoridad política;
>
> VIII.- Prohibición de ir a determinado lugar, Distrito o Estado, o de residir en ellos.

Dentro la numeración de las medidas de prevención que establecía el artículo 94, del Código Penal de 1871, que algunas de ellas iban encaminadas a la

[25]Ramírez Delgado, Juan Manuel. *"Penología estudio de las diversas penas y medidas de seguridad"*. 2ª ed. México, Ed. Porrúa, 1997. Pp. 194 y 195.

curación y sanación de los sujetos inimputables entre ellas las que establecen las fracciones I, II y III que señalan lo siguiente "...Reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional, para menores de catorce, que sin discernimiento hubiesen infringido la ley penal" (art. 157); "Reclusión preventiva en escuela de sordomudos, para cuando hubiesen infringido una ley penal sin discernimiento" (art.163) "Reclusión preventiva en hospitales, para los locos o decrépitos" (art.165)..."[26]

Sin embargo dichas medidas preventivas establecidas en el Código Penal de 1871 no fueron muy ocupadas en el derecho penal y penitenciario Mexicano de ese tiempo tal como lo señalan los Drs. Carranca y Trujillo y Carranca y Rivas pero tales medidas se aplicaron esporádicamente.

Como conclusión de este Código penal de 1871, puedo señalar que al momento de creación de dicho ordenamiento penal no se usaron las medidas de prevención que señala el artículo 94, como una forma de atacar o contrarrestar a la delincuencia Mexicana de ese tiempo. Al respecto Zaffaroni, menciono lo siguiente en cuanto a la poca aplicación de las medidas de prevención: "...Tenía una marcada tendencia pragmática utilitarista con acento correccionalista"[27]

2.2.2. CÓDIGO PENAL DE 1929.

Este Código Penal, fue aplicado para la federación Mexicana, y de los delitos contra la federación, dicho ordenamiento fue implementando en el tiempo en que estaba sublevado el pueblo Mexicano porque existía un conflicto armado civil, denominado los "cristeros", con el entonces presidente de la República Mexicana Plutarco Elías Calles. Dicho conflicto trajo una persecución política del gobierno contra la iglesia católica y sus creyentes. Por lo que marco al ordenamiento penal un poco inquisitivo y persecutorio de los ciudadanos que profesaban el culto católico.

Este ordenamiento penal suprimió de su vocablo a "las medidas preventivas" que establecía su antecesor en Código Penal de 1871, sin embrago lo que

[26]Ramírez Delgado, Juan Manuel...Ob. cit... P. 198.
[27] Ramírez Delgado, Juan Manuel...Ob. cit... P. 198.

realizó el nuevo ordenamiento fue la conjugación entre sanciones equivalentes a medidas de seguridad, toda vez que la finalidad de las medidas de seguridad es la evitación de nuevos delitos, y el artículo 68 del Código Penal de 1929, establece lo siguiente: "...El objeto de las sanciones es: prevenir los delitos reutilizando a cada tipo de criminal los procedimientos de educación, adaptación o curación que su estado y la defensa social exijan"[28].

Este ordenamiento es el antecesor directo de la unión de penas y medidas de seguridad que tiene nuestro actual Código Penal Federal, porque establece una unión entre penas y medidas de seguridad.

Las sanciones que se le podían imputar al delincuente, pero que tiene alma y esencia de las medidas de seguridad son las siguientes:

Artículo 71.- Las sanciones para los delincuentes menores de dieciséis años, además de las procedentes que mencionan el artículo 73 y las tres primeras fracciones del 69, son:

I.- Arrestos escolares;

II.- Libertad vigilada;

III.- Reclusión en establecimientos de educación correccional;

IV.- Reclusión en colonia agrícola para menores; y

V.- Reclusión en navío-escuela.

Este artículo del ordenamiento penal de 1929, realizo la división de qué sanciones se le pueden imponer a un menor de edad y que establecía la minoría de edad hasta los 16 años, entre las medidas de seguridad se puede desprender del anterior artículo las fracciones II, III, IV y V, toda vez como lo afirma "...Prensa... el sistema de

[28]Ramírez Delgado, Juan Manuel...Ob. cit… P. 199.

educación para los delincuentes menores."[29], y como lo esencia de las fracciones II, III, IV y V, es la reeducación de los menores de edad para implantarlos a la sociedad de ese tiempo con ética, moral y un oficio digno.

Las sanciones con la esencia de la reeducación y de tratamientos preventivo de aplicación a los delincuentes mayores de edad son las establecidas en los artículos 72 y 73 y establecen lo siguiente:

Artículo 72.- Las sanciones para los delincuentes en estado de debilidad, anomalía o enfermedad mentales, además de las que proceden del artículo siguiente son:

I.- Reclusión en escuela o en establecimiento especial para sordo-mudos;

II.- Reclusión en manicomio o departamento especial de manicomio;

III.-Reclusión en hospital de toxicómanos;

IV.- Reclusión en colonia agrícola de trabajo para neurópatas y maníaco curables.

Las anteriores sanciones que establece citado artículo, tienen la esencia de curación del delincuente en cuanto a una enfermedad mental del reo con la intención de resocializarlo a la sociedad de ese momento y tiempo.

Artículo 73.- Las sanciones complementarias, cuando no constituyen sanción por sí misma, son:

I.- Amonestación;

II.- Pérdida de los instrumentos del delito y de las cosas que efecto un objeto de él;

[29]Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl...Ob. cit… P. 715.

III.- Publicación especial de sentencia;

IV.- Caución de buena conducta;

V.- Sujeción a la vigilancia de la policía;
VI.- Suspensión de algún derecho civil, familiar o político;

V.- Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, familiar o político;

VIII.-Suspensión de cargo o empleo;

IX.- Destitución de determinado empleo, cargo u honor;

XI.- Inhabilitación para toda clase de empleos, cargos u honores;

XII.- Suspensión en el ejercicio de alguna profesión que exija título expedido por alguna autoridad o corporación autorizada para ello;

XIII.- Inhabilitación para ejercer alguna profesión;

XIV.- Prohibición de ir a determinado lugar, Municipio, Distrito o Estado o de residir en ellos; y

XV.- Expulsión de extranjero.

Se pueden desprender como medidas de seguridad las fracciones del anterior artículo, I, II, IV, XIV, porque tiene con finalidad evitar delitos futuros por el sujeto al que se le imputen, así como atiende la prevención especial del delincuente.

2.3. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ACTUALMENTE EN MÉXICO.

Actualmente el Código Penal de 1931, sigue vigente en nuestro país, en su título II, capítulo I, del artículo 24 del mismo ordenamiento penal, establece las

penas y medidas de seguridad que el juzgador le puede imputar al sujeto que infringe la ley penal.

El artículo 24 del Código Penal Federal ha sido reformado, derogado en varias ocasiones, durante sus 81 años de vigencia en nuestro país, respecto a su contenido. Ha sido derogado el apartado 2 correspondiente a la "relegación", fue derogado por el decreto del 4 mayo 1938 y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo 1938 y, restablecida por el decreto del 31 de diciembre de 1947, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 enero 1948. Y el decreto 6 de febrero 1945 del Diario Oficial de la Federación se reformó la fracción 13, agregando la "inhabilitación". El apartado 7 también fue derogado y estipulaba la "pérdida de los instrumentos del delito". La última reforma que ha tenido el artículo 24 del Código Penal Federal fue en el año 2010 en la cual se adiciona el apartado 19 correspondiente a la colocación de dispositivo de localización y vigilancia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2010.

Actualmente el artículo 24 Código Penal Federal establece 19 apartados correspondientes a las penas y medidas de seguridad, como antes señalé que las penas y las medidas de seguridad están unidas y mencionadas en el mismo precepto y señala lo siguiente:

Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

1.- Prisión.

2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

4.- Confinamiento.

5.- Prohibición de ir a lugar determinado.

6.- Sanción pecuniaria.

7.- (Se deroga).

8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

9.- Amonestación.

10.- Apercibimiento.

11.- Caución de no ofender.

12.- Suspensión o privación de derechos.

13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

14.- Publicación especial de sentencia.

15.- Vigilancia de la autoridad.

16.- Suspensión o disolución de sociedades.

17.- Medidas tutelares para menores.

18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

19. La colocación de dispositivos de localización y vigilancia.

Y las demás que fijen las leyes.

2.3.1. CLASIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DOCTRINARIAMENTE.

Por la unión entre penas y medidas de seguridad, la doctrina mexicana no tiene muy claro cuándo son medidas de seguridad y cuando son penas. Entre varios actores existe una división de criterios entre penas y medidas de seguridad y que a continuación estableceré:

Los doctrinarios Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas realizaron dos clasificaciones de las penas y medidas de seguridad del artículo 24 del Código Penal Federal, la primera de ellas fue en el año de 1987 y la segunda en el año 1991. La primera clasificación establece "del catálogo contenido en el art. 24 comentado sólo medidas de seguridad las correspondientes a los apartados 3 y 17. Tienen carácter mixto de penas y medidas preventivas las de los apartados 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 15, y 16. Y son propiamente penas las de los apartados 1, 6, 12, 13 y 14…"[30]

La segunda clasificación hecha por los autores mencionados del catalogo de penas y medidas de seguridad establece lo siguiente "…podemos destacar como medidas de seguridad, por su fisonomía más acusada de tales, las siguientes: Internamiento o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos (apartado 3), confinamiento (apartado 4), prohibición de ir a lugar determinado (apartado 5),…decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito (apartado 8), amonestación (apartado 9), apercibimiento (apartado 10), caución de no ofender (apartado11), suspensión o privación de derecho (apartado 12), inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos (apartado 13), vigilancia de la autoridades (apartado 15), suspensión o disolución de sociedades (apartado 16), medidas tutelares para menores (apartado 17), y decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito (apartado 18);pues aunque otras también miran a la prevención especial propia de las medidas de seguridad. No así en cuanto a las enumeradas. Las otras acusan una naturaleza más evidente de penas: la primera, la sanciones pecuniarias y la publicación especial de sentencias (apartado 1,6 14)."[31]

---

[30] Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. "*Código penal anotado"*.12ª ed. México, Ed. Porrúa, 1987. P. 143.
[31] Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. "*Derecho penal mexicano"*...Ob. cit. Pp. 716 y 717.

El Profesor Juan Manuel Ramírez Delgado, realiza una división del artículo 24 del Código Penal Federal, establece como “Penas”: Prisión (apartado 1), Confinamiento (apartado 4), sanción pecuniaria (apartado 6), Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito (apartado 8), Caución de no ofender (apartado 11), Suspensión o privación de derechos (apartado 12). “Penas accesorias” Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos (apartado 13), Publicación especial de sentencias (apartado 14), Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito (apartado 18). Y como “medidas de seguridad”: Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad (apartado 2), Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos (apartado 3), Prohibición de ir a lugar determinado (apartado 5), Amonestación (apartado 9), Apercibimiento (apartado 10), Vigilancia de la autoridad (apartado 15), Suspensión o disolución de sociedades (apartado 16), Medidas tutelares para menores (apartado 17).

Desde mi punto de vista converjo con la distinción elaborada por el Profesor Juan Manuel Ramírez Delgado, entre las penas y medidas de seguridad, pero con la distinción de que los apartados 2 y 4 del artículo 24 del Código Penal Federal, referentes al tratamiento en libertad semilibertad y trabajo en favor de la comunidad y confinamiento, para mi es una consecuencia de la pena de prisión, así como también es un beneficio para el sentenciado que esta compurgando una condena privativa de libertad. Así como también considero como medida de seguridad el apartado 19 del artículo mencionado, en cuestión a la “colocación de dispositivos de localización y vigilancia”.

A continuación procederé a analizar cada uno de los apartados que establece el artículo 24 del Código Penal Federal, con la intención de establecer si se trata de penas o medidas de seguridad.

2.3.2. PRISIÓN.

Es la forma predilecta del Estado para sancionar a los sujetos que infringen la norma penal y para combatir la delincuencia, por lo que no hay duda de que se trata de una pena. Y tiene su esencia en la intimidación de los sujetos de una

determinada sociedad en la cual la norma penal está vigente. Su forma de castigar o sancionar a los sujetos delincuentes es mediante la privación de su libertad corporal, en la cual su duración será mayor a tres días y menor a 70 años de prisión, tal como lo señala el artículo 25 del Código Penal Federal.

El legislador Mexicano a señalar una penalidad tan alta, olvida por completo los fines de la pena, así como la prevención general, especial, readaptación social y la reeducación del delincuente. Y debe tomar en cuenta que la pena es "…más justa y útil será la pena cuanto más pronta fuere y más vecina al delito cometido. Digo más justa porque evita en el reo los inútiles y fieros tormentos de la incertidumbre que crecen con el vigor de la imaginación y con el principio de la propia flaqueza: más justa porque siendo una especie de pena la privación de la libertad no puede preceder a la sentencia sino en cuanto la necesidad obliga. La cárcel es sólo la simple custodia de un ciudadano hasta tanto que sea declarada reo; y esta custodia, siendo por su naturaleza penosa, debe durar el menos tiempo posible y debe ser la menos dura que se pueda. El menos tiempo debe medirse por la necesidad duración del proceso y por la antigüedad de las causas que concede por orden el derecho de ser juzgado. La estrechez de la cárcel no puede ser más que la necesaria, o para impedir la fuga, o para que no se oculten las pruebas de los delitos. El mismo proceso debe acabarse en el más breve tiempo posible… En general el peso de la pena y la consecuencia de un delito debe ser la más eficaz para los otros, y la menos dura que fuese posible para quien la sufra; porque no puede llamarse sociedad legítima aquella en donde no sea principio infalible que los hombres han querido sujetarse a los menores males posibles."[32]

2.3.3. TRATAMIENTO EN LIBERTAD, SEMILIBERTAD Y TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.

El artículo 27 del Código Penal Federal define estos tres preceptos., estableciendo lo siguiente:

El artículo mencionado señala que el tratamiento en libertad se aplica a sujetos imputables o semiimputables que infrinjan la norma penal, con la intención de

[32] Bonesana, César, Marqués de Beccaria/ Cabanellas Guillermo. "*Tratado de los delitos y de las penas"*. República Argentina, Ed., Editorial Heliasta S.R.L. 1978. P. 100.

aplicar las medidas laborales, educativas y curativas y con la finalidad de la readaptación social del delincuente y con una duración igual a la pena de prisión a la que fue sentenciado. Este precepto establece tres medidas preventivas laborales, educativas y curativas.

La medida laboral consiste en los supuestos de que el sentenciado no es un sujeto peligroso para la sociedad, y es el responsable de llevar la manutención a su familia, por tal motivo deberá aportar lo necesario para la manutención de su familia, por lo tanto, tiene un trabajo fijo y seguro y con la finalidad de evitar la pena de prisión mediante la aportar de una parte de su salario que fije el juez dependiendo a sus ganancias netas. Dicha medida preventiva es aplicable a primodelincuentes.

La medida educativa "se caracteriza por el hecho de que no supone necesariamente la ejecución inmediata de la pena sino que ofrecen al delincuente la ocasión de enmendarse a través de la educación, esta medida es muy positiva para los jóvenes que delinquieron entre los 18 y los 25 años de edad, pues es la etapa en que se encuentran estudiando su carrera profesional, evitando así la interrupción de la misma."[33] También es aplicable a delincuentes primerizos.

La medida curativa es aplicable a sujetos semiimputables que tienen vicios, como los ebrios consuetudinarios o toxicómanos, consistente en la curación, sanación de su enfermedad de injerencia de sustancias, enervantes y bebidas alcohólicas. Al igual que las dos anteriores medidas preventivas es aplicable a delincuentes primerizos.

El tratamiento en libertad es aplicable a delincuentes primerizos, porque el artículo 70 del Código Penal Federal establece las formas de sustitución y conmutación de sanciones, y sobre la aplicación de tratamiento en libertad la fracción II, señala que para que el sentenciado goce del tratamiento en libertad, la prisión a la que fue condenado no exceda de 3 años, y que el delito de que se trata no sea grave, para que el sentenciado este en ese supuesto.

[33] Ramírez Delgado, Juan Manuel...Ob. cit… P. 144.

El tratamiento en libertad tiene una esencia mixta entre pena y medida de seguridad por las medidas que contiene y la finalidad a la que tiene que realizar el imputable en cuestión, que si el juzgador le impone a un delincuente primerizo la medida laboral, es un supuesto de pena, en cambio la medida de educación es una medida general porque no es pena ni medida de seguridad, únicamente conlleva la obligación de seguir con los estudios profesionales y la medida de curación, en este supuesto si es medida de seguridad que es sanar al enfermo con la intención de quitarle los malos hábitos. Aunque es un beneficio para el sentenciado que le impusieron la pena de prisión por tal motivo es pena, porque es un beneficio a favor del reo.

El artículo 27 párrafo II del Código Penal Federal, señala que la semilibertad es una alteración de los periodos de cárcel y de tratamiento en libertad, con la intención de que el reo pueda salir de lunes a viernes y sea recluso en final de semana en el mismo lugar donde estaba purgando su condena o salidas por las mañanas y reclusiones en las noches, con una duración igual a la condena de prisión , para que sea aplicable este beneficio al imputable la condena de prisión no debe exceder de 4 años tal como lo señala el artículo 70 fracción I, del mismo ordenamiento citado. El este caso es claro que es una pena y a la vez un beneficio para el reo porque conlleva una alteración en el periodo de detención en el centro de reclusión.

El trabajo en beneficio de la comunidad consiste en la prestaciones de servicios que realiza el sentenciado o reo en favor de la comunidad, en instituciones públicas o privadas y de asistencia social. "…sus resultados son positivos tanto para el sentenciado como para la sociedad en general, pues presenta las siguientes ventajas: evita los gastos innecesarios que ocasionan el internamiento del sentenciado por breve tiempo; da la oportunidad al sentenciado de ser útil a la comunidad y de que ésta pueda revisar y avalar su conducta; como se realiza en horas que no interrumpen con su horario de labores, le evitará lesionar su ingreso y por consecuencia no desampará su familia."[34] Cada jornada de trabajo que realice el reo equivaldrá a un día de prisión. Dicho beneficio puede ser aplicado a los reos cuya penalidad no exceda de cuatro años de prisión, artículo 70 fracción I del Código Penal Federal. El artículo 27 párrafo IV, del mismo ordenamiento, señala que el trabajo en beneficio de la comunidad puede ser una

[34] Ramírez Delgado, Juan Manuel...Ob. cit... P. 145.

pena autónoma o sustitutiva de la prisión o de la multa, por tal motivo considero que es una pena, que se le puede imponer a un sujeto que infringe la ley penal.

Así como también el criterio que tiene la primera sala de la Suprema Corte de la Nación, respecto al trabajo en beneficio de la comunidad señalando que"…no es un beneficio, sino una pena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5o. Constitucional, párrafo tercero, que establece: Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123…"[35]

2.3.4. INTERNAMIENTO O TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE INIMPUTABLES Y DE QUIENES TENGAN EL HÁBITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS.

El capitulo V, del título 3º, en sus artículos 67 a 69 Bis, del Código Penal Federal, reglamenta el internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesitad de consumir estupefacientes o psicotrópicos. Claramente es una medida de seguridad, porque conlleva un tratamiento para quitar o sanar la inimputabilidad y los hábitos del consumo de estupefacientes o psicotrópicos,

[35] **Registro No.** 206161 **Localización:** Octava Época Instancia: Primera Sala Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 54, Junio de 1992 Página: 11 Tesis: 1a./J. 1/92 Jurisprudencia Materia(s): Penal.
TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, NO ES UN BENEFICIO EL.
La pena sustitutiva de jornadas de trabajo en favor de la comunidad, prevista en los artículos 24, punto 2 y 27 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, **no es un beneficio, sino una pena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5o. Constitucional, párrafo tercero, que establece: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123"**, en tal virtud, no procede dejar a elección del sentenciado se acoja a pagar la multa o que se le sustituya por jornada de trabajo. Consecuentemente, viola garantías la sentencia de segunda instancia que otorga tal alternativa, máxime porque en la sentencia de primera instancia no se impuso la sustitutiva de multa por jornada de trabajo y no interpuso apelación el Ministerio Público para que se aplicara.
Contradicción de tesis 21/89. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de enero de 1992. Mayoría de 4 votos, con voto en contra de la señora Ministra Victoria Adato Green. Ponente: Clementina Gil de Lester. Secretario: José Luis Guzmán Barrera.Tesis de Jurisprudencia 1/92. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal en sesión privada de primero de junio de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidente Santiago Rodríguez Roldán, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva y Clementina Gil de Lester. México, Distrito Federal, a dos de junio de mil novecientos noventa y dos.
Nota: Esta tesis también aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Primera Parte, tesis 360, pág. 199.

así que son aplicables a una persona especifica que se encuentra en un grado de inimputabilidad.

Cuando un inimputable lesiona la norma penal por un actuar delictivo, el juzgador que conozca del asunto puede tomar dos decisiones las que establecen los artículos 67 párrafo I o 68 del ordenamiento antes citado. La primera es que la medida de tratamiento ya sea mediante internamiento en un centro o institución de reclusión para inimputables, correspondiente para su tratamiento, es decir que la institución a la que el juez manda al sujeto inimputable a una institución capaz y apta para curar al inimputable. Por lo general los jueces de México mandan a los inimputables a centros o instituciones públicas. La segunda, es que el sujeto inimputable sea entregado a sus padres o tutores o a quien corresponda legalmente, siempre que se comprometan a llevar al sujeto inimputable a un centro o institución pública o privada, en donde va a recibir el tratamiento idóneo para su curación y una vigilancia garantizada de los obligados, al igual que la obligación de llevar periódicamente los resultados del tratamiento del inimputable con la intención que el juez modifique o concluya el tratamiento del inimputable.

El artículo 67 del Código Penal Federal, en su párrafo III, menciona el tratamiento que el juzgador puede aplicar a los sujetos inimputables que tiene el hábito de consumir estupefacientes o psicotrópicos, por lo tanto el juez establecerá el tratamiento al sentenciado mediante las autoridades sanitarias, dicho tratamiento dependerá de las instituciones públicas o en su caso otro servicio médico, que pueden ser instituciones públicas. En dicho tratamiento constará que el sujeto inimputable puede ser curado de su enfermedad y la necesidad que tiene de consumir sustancias que afectan su vida y su calidad de vida en la sociedad. Por lo general el Juzgador Mexicano ordena la entrega del inimputable a instituciones públicas.

La duración del tratamiento en los centros públicos o privados no podrá exceder de la pena por el delito cometido por el sujeto inimputable. Pero concluido este tiempo, en el que el sujeto inimputable no muestre signos de mejoramiento de su inimputabilidad, el juzgador podrá poner a disposición al inimputable con las autoridades sanitarias para que procedan de acuerdo a la ley de la materia, Artículo 69 del Código Penal Federal.

2.3.5. CONFINAMIENTO.

El confinamiento es "la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él, constituye en esencia, la reducción del sujeto a un sitio donde no revista peligrosidad y pueda ser vigilado, sin necesidad de recluirlo carcelariamente. Este medida es semejante a la relegación, pero difieren de ella, en que el lugar de residencia no debe ser una colonia penal, se trata de una sola restricción a la libertad de tránsito que consagra el artículo 11 de la Constitución General de la República…"[36]

El confinamiento ha traído diversas clasificaciones, unos autores dicen que es medidas de seguridad, entre ellos Francisco González de la Vega, Enrique Cardona Arizmendi, y Cuauhtémoc Ojeda Rodríguez. Y para Juan Manuel Ramírez Delgado, es una pena, y establece lo siguiente al respecto del confinamiento.

"Adquiere más calidad de pena puesto que consiste en una restricción de la libertad, atendiendo a las exigencias de la tranquilidad social y las necesidades del condenado (sic), como vemos tiene algo de castigo pero también de prevención, sin embargo por aplicarse a post delictum y en razón de una sentencia condenatoria es por lo que me inclino a considerarla una pena."[37]

Desde mi punto de vista el confinamiento es una pena, porque trae consigo una medida de privación de libertad de residir en un determinado lugar o sitio, al igual que limita la libertad de tránsito, por lo tanto, es una pena. Y no pude ser considerada como medida de seguridad ni mixta porque no tiene los fines de las medidas de seguridad, ni un tratamiento al imputable.

El confinamiento está reglamentado en el artículo 28 del Código Penal Federal.

---

[36] Cardona Arizmendi, Enrique y Ojeda Rodríguez, Cuauhtémoc. "*Código penal comentado del estado de Guanajuato"*. 3ª ed., Irapuato, Gto., México, Ed. Orlando Cárdenas editor, 1996. P. 241.
[37] Ramírez Delgado, Juan Manuel...Ob. cit... P. 205.

2.3.6. PROHIBICIÓN DE IR A LUGAR DETERMINADO.

La prohibición de ir a lugar determinado, esta impuesta en el catálogo de penas y medidas de seguridad del artículo 24 del Código Penal Federal, pero sin embargo el legislador penal omitió reglamentarla en el cuerpo del Código Penal Federal, porque no describe de que se trata dicha prohibición de ir a lugar determinado. Al igual dicha pena o medida de seguridad no está estudiada a fondo por la doctrina mexicana.

La diferencia entre confinamiento y prohibición de ir a un lugar determinado, es que en la primera, el imputable debe permanecer en un lugar determinado por el Juez, y en la segunda, el juez impide que el imputable pueda ir a un lugar determinado. Por lo tanto "Cubre también requisitos de pena y medida de seguridad puesto que para su aplicación se deben tomar en cuenta las circunstancias del delito, del delincuente y de la víctima, por lo que el juez debe basarse en la culpabilidad y en la peligrosidad para imponerla."[38]

Por lo anterior citado dicha prohibición de ir a un lugar determinado, coarta la garantía de tránsito que establece el artículo 11 Constitucional, por la prohibición que puede ser acreedor el imputable dependiendo a su culpabilidad y peligrosidad, por lo tanto estamos en un supuesto de medida de seguridad porque tienes los fines de la medida de seguridad y es post delictiva.

2.3.7. SANCIÓN PECUNIARIA.

Después de la prisión, la sanción pecuniaria es la segunda pena por excelencia en el sistema penal Mexicano, está reglamentada en los artículos 29 a 39 del Código Penal Federal.

La sanción pecuniaria consiste en que el juzgador le impone una multa al sentenciado y la equivalencia a la reparación del daño, ambas formas repercuten en el patrimonio del sentenciado en razón que las tiene que pagar o cumplir para acceder a los

[38] Ramírez Delgado, Juan Manuel...Ob. cit... Pp. 205 y 206.

beneficios de la pena de prisión y "…por consecuencia causa un demérito (castigo) en el mismo, pero además tiene un carácter eminentemente retributivo, pues la multa se canaliza al Estado y la reparación del daño al ofendido por lo que no hay duda en afirmar que ambas constituye una pena."[39]

2.3.8. DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO.

El decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito está reglamentado en los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal.

El decomiso de instrumentos lo reglamenta el artículo 40 párrafo I, del mismo ordenamiento cita, y consiste en quitar o en la incautación de los instrumentos, herramientas y objetos del delito y de aquellos que sean producto del ilícito penal si son de uso prohibido, al igual se incautaran los instrumentos lícitos cuando el delito es intencional por el sentenciado. Si dichos instrumentos los tiene un tercero, el juzgado podrá decomisarlos cuando los instrumentos sean ilícitos, o para establecer el modus operandi del imputable, aun que se trate de un tercero de buena fe.

El párrafo II, del artículo 40 del mismo ordenamiento penal, reglamenta el decomiso de sustancias peligrosas, estableciendo que el juzgador podrá girar la orden a la autoridad competente para que destruya dichas sustancias por ser nocivas para ser humano y el ambiente público. Al igual establece que podrá donar las sustancias a la ciencia con la intención de investigación científica o docencia.

El artículo 41 del Código Penal Federal nos señala que los instrumentos que no fueron decomisados por el Ministerio Público o el Juzgador, pero que están a disposición de dichas autoridades penales, en razón de la comisión del delito, se podrán recuperar en un lapso de tiempo de 90 días naturales, por la persona que tenga derecho a reclamarlas conforme a la ley, si en ese tiempo no los reclaman el juzgador ordenara su venta en subasta pública, la subasta pública se realiza en el estado de Querétaro. Y el producto de la venta se podrá dar a quien tenga derecho, sin embrago

[39] Ramírez Delgado, Juan Manuel...Ob. cit… P. 206.

notificándole a la persona acreedora de la venta no reclama en un tiempo de 6 meses, el producto de la venta se aplicara al mejoramiento de las instituciones administrativas de justicia.

El decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, desde mi punto de vista es una pena accesoria porque le quitan al delincuente los instrumentos y objetos del ilícito penal. Aunque la jurisprudencia Mexicana ha establecido que el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito es una pena entre ellas las Tesis Aisladas 205590 y 205592.[40]

2.3.9. AMONESTACIÓN.

El artículo 42 del Código Penal Federal, señala en qué consiste la amonestación. Establece que la amonestación la realizará el juzgador en el momento de dictar la sentencia y que es un conversación intrapersonal con el acusado y el juzgador, donde le hace saber las consecuencias que produjo su actuar delictivo, así como también la consecuencia jurídicas que puede atraer si reincide en su conducta lesiva en contra de las normas penales. La conversación que realiza el juzgador penal y el acusado puede ser en público o privado, dependiendo el criterio que tenga el juzgador, aunque

[40] **Registro No.** 205590
Localización: Octava Época Instancia: Pleno Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 61, Enero de 1993 Página: 62 Tesis: P. XII/93 Tesis Aislada Materia(s): Penal
ASEGURAMIENTO DE BIENES PRODUCTO DEL DELITO, MEDIDAS PARA EL. NO ES DECOMISO.
El decomiso es la privación coactiva, definitiva y sin indemnización de una parte de los bienes de una persona, por razones de interés, seguridad, moralidad o salud públicos y **constituye una pena establecida en la ley**, consistente en la pérdida de los instrumentos con los cuales se comete un delito o de los bienes que son objeto o producto del mismo. Las medidas que dicta el Ministerio Público para el aseguramiento de los bienes producto del delito, no constituyen un decomiso, pena cuya aplicación compete sólo al órgano jurisdiccional. Los artículos 24 y 40 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y los artículos 123 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales no facultan a la autoridad investigadora a **aplicar penas**
Registro No. 205592 **Localización:** Octava Época Instancia: Pleno Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 61, Enero de 1993 Página: 63 Tesis: P. XIII/93 Tesis Aislada Materia(s): Penal
ASEGURAMIENTO DE BIENES PRODUCTO DEL DELITO, MEDIDAS PARA EL. NO ES CONFISCACION.
La confiscación es una **pena que priva de todos los bienes a las personas, pena que, conjuntamente con otros castigos** como la mutilación, el destierro, las penas infamantes, etcétera, está prohibida por el artículo 22 de la Constitución. En este sentido, las medidas de aseguramiento previstas en los artículos 24 y 40 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y 123 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales no constituyen un caso de confiscación, puesto que tales medidas no tienen por finalidad la privación de bienes, sino que establecen una indisponibilidad patrimonial limitada a los bienes producto del delito, de orden provisional, con el propósito de garantizar, entre otras cosas, la eventual aplicación de **la pena de decomiso**.

considero que es mejor en público porque trae un mayor demérito en la autoestima del sentenciado.

La esencia de la amonestación es la conversación intrapersonal entre el juzgador y el sentenciado, por lo que constituye una "…principalmente medida de naturaleza moral…".[41]

Jurisprudencialmente la amonestación está considerada como medida de seguridad, entre ella la tesis relacionada, 6ª época, 2ª parte, tomo XIX, pág. 154, la amonestación no es una pena sino una medida de seguridad, es decir, una medida preventiva, una advertencia que cabe hacer no sólo para los delitos intencionales sino también para los culposos. Así como también la tesis Aislada del estado de Coahuila con número de registro 303130.[42]

Por el anterior criterio que tiene la doctrina Mexicana y la Jurisprudencia, la esencia y fundamento de la amonestación es de carácter preventivo, por lo que es una medida de seguridad.

2.3.10. APERCIBIMIENTO.

El artículo 43 del Código Penal Federal, define el apercibimiento, señalando que consiste en que el juez amenaza al acusado, con la finalidad de que no cometa ningún delito más y si comete un delito será considerado su actuar como residente del delito cometido. Sin embargo, la doctrina mexicana ha establecido que el apercibimiento y la amonestación se tratan de lo mismo, porque tienen la misma esencia la conversación intrapersonal entre el sentenciado y el juzgador, así como también la

---

[41] González de la vega, Francisco. "*El Código penal comentado"*. 4ª ed. México, Ed. Porrúa 1978. P. 126.

[42] **Registro No.**303130
Localización: Quinta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación XCII Página: 1286 Tesis Aislada Materia(s): Penal.
AMONESTACION AL REO (LEGISLACION DE COAHUILA).
Toda sentencia condenatoria y no exclusivamente para los mayores, sino también para los menores debe contener la amonestación, **si se atiende a que es una medida de seguridad**, contenida en el artículo 21 del código aplicable y además, conforme al artículo 32 del Código Penal del Estado, consiste en la advertencia que el Juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor, si reincide, lo que se hará en público o en lo privado, según parezca prudente al Juez.
Amparo penal directo 5855/46. Galán Perales Efraín. 7 de mayo de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

existencia de la sanción que puede ser sujeto el sentenciado si reincide en su actuar delictivo.

También ha manifestado la doctrina Mexicana que la diferencia entre el apercibimiento y amonestación, es que el apercibimiento "…constituye una medida preventiva ante delictium."[43]

Aunque la jurisprudencia Mexicana ha señalado que, el apercibimiento, se trata de una pena entre ellas la tesis con número de registro 360959.[44]

Desde mi punto de vista converjo más con el criterio de la doctrina Mexicana al establecer que el apercibimiento es una medida de seguridad porque contraer una consecuencia post delictum, y es el fundamento y esencia de la medidas de seguridad quitar la peligrosidad del delincuente.

2.3.11. CAUCIÓN DE NO OFENDER.

El legislador Mexicano une el apercibimiento y la caución de no ofender, en un mismo capítulo, sin embargo el primero está reglamentado en artículo 43 y el segundo en el artículo 44 del Código Penal Federal, y en realidad la caución de no ofender es agravante del apercibimiento, porque cuando el juzgador y el acusado tuvieron su conversación intrapersonal que establece el artículo 43, y observa que el acusado tiene ánimo y toda la mala fe de lesionar o lastimar a la víctima, impondrá una pena económica garantizando que no lastimará a la víctima de su delito. Por lo tanto es una pena de carácter pecuniario.

2.3.12. SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE DERECHOS.

---

[43] Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. "*Código penal anotado*".12ª ed. México, Ed. Porrúa, 1987. P. 183.

[44] **Registro No.** 360959 **Localización:** Quinta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación XLI Página: 2018 Tesis Aislada Materia(s): Penal

APERCIBIMIENTO ILEGAL. SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE EN EL AMPARO CONTRA DEL.

Cuando el acto reclamado se hace consistir en la imposición de una **pena de apercibimiento**, es claro que ésta no puede consistir tan sólo en que se haga saber al afectado el apercibimiento impuesto, toda vez que, aun cuando el mismo haya sufrido la molestia de recibir la notificación, el apercibimiento es irreparable, puesto que la autoridad responsable no puede levantar la pena decretada, y es improcedente sobreseer, fundándose en que se trata de un acto irreparablemente consumado.

Amparo civil en revisión 545/34. Gómez Salvador. 11 de julio de 1934. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

La suspensión de derechos está reglamentada en los artículos 45 y 46 del capítulo IX, Código Penal Federal, sin embargo el legislador Federal, omite reglamentar o establecer sobre la privación de derechos.

La suspensión de derechos consiste, en la perdida de los derechos de los ciudadanos, consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha pérdida es automática desde el momento en que el juzgador emite una sentencia condenatoria de pena de prisión. La suspensión consiste en la perdida de los derechos políticos, es decir, a votar y ser votado, para cargo de elecciones populares, los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario, síndico, o representantes de ausentes, es decir, derechos civiles. La duración de la pérdida de los derechos políticos y civiles debe ser equivalente al tiempo de la condena de prisión, artículo 46 del Código Penal Federal.

No hay duda sobre que la suspensión de derechos es una pena, derivada de una condena o sanción privativa de libertad por lo que también podrá ser una pena accesoria. Es una pena porque el legislador limita la acción y derechos que tiene cada individuo Mexicano, cuando es acreedor a una pena privativa de libertad en razón que no podrá ejercer sus derechos civiles y políticos que consagra la carta Magna Mexicana.

2.3.13. INHABILITACIÓN, DESTITUCIÓN O SUSPENSIÓN DE FUNCIONES O EMPLEOS.

Lamentablemente el legislador Mexicano Federal omitió la descripción en el cuerpo del Código Penal Federal, de la inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

La jurisprudencia Mexicana establece que la inhabilitación, es "…entendida como la sanción por virtud de la cual se declara al sentenciado como no apto o incapaz de ejercer ciertos derechos, puede ser configurado como una sanción penal, cuando su imposición derive de la comisión de un delito…"[45]. Dicha pena

[45] **Registro No.** 200143 **Localización:** Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Abril de 1996 Página: 93 Tesis: P. LXI/96 Tesis Aislada Materia(s): Penal,

restringe la facultad de trabajo que consagra el artículo 5 Constitucional, donde todo Mexicano tiene derecho a un trabajo digno y que sea licito. La inhabilitación no restringe los derechos civiles, políticos o familiares de los sentenciados, únicamente el derecho a trabajar.

Ciertamente, como la inhabilitación, destitución o suspensión de funciones, la esencia es quitar del cargo público o privado que tenía el delincuente que utilizó para realizar su ilícito penal en contra de la sociedad y de las normas penales. Por lo anterior citado y manifestado puedo concluir que la inhabilitación, destitución o suspensión de funciones es una pena o pena accesoria, porque desde el momento en donde el juzgador emite la sentencia condenatoria, con pena privativa de libertad, impondrá como pena accesoria la inhabilitación, destitución o suspensión de las funciones laborales del sentenciado, con una duración equivalente al tiempo de condena.

2.3.14. PUBLICACIÓN ESPECIAL DE SENTENCIA.

La publicidad especial de sentencias está reglamentada en los artículos 47 al 50 del Código Penal Federal, y consiste en la publicación de la sentencia, de forma parcial o total en uno de los periódicos de mayor circulación de la ciudad donde se cometió el ilícito penal. A costa del delincuente o del ofendido cuando lo solicite por escrito al juzgador, en el momento donde se dicte la sentencia definitiva. Sin embargo, en la práctica procesal penal mexicana no es aplicable.

"El fundamento axiológico de esta publicidad especial de sentencia se encuentra en que existen delitos que se traducen en afectación de naturaleza moral…,

---

Administrativa. **INHABILITACION COMO SANCION ADMINISTRATIVA Y COMO PENA.** La inhabilitación, **entendida como la sanción por virtud de la cual se declara al sancionado como no apto o incapaz de ejercer ciertos derechos, puede ser configurada como una sanción penal,** cuando su imposición derive de la comisión de un delito en términos del artículo 24 del Código Penal aplicable a la materia federal, o como una sanción administrativa para el servidor público que ha faltado a los principios y reglas que presiden la función pública, conforme al artículo 56, fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en cuyo supuesto sólo restringe temporalmente su capacidad para ocupar cargos públicos sin lesionar sus demás derechos civiles, políticos o de familia.
Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LXI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

que exigen de manera insoslayable el ser reparados no sólo mediante cantidades de dinero sino a través de publica reivindicación del sujeto, pues la imputación criminal enderezada contra el inculpado ha significado descrédito, ha traído consigo afectaciones en su reputación. Lo mismo puede decirse tratándose de los delitos contra la administración o fe pública."[46]

La publicación de sentencia es una pena, porque contrae una exhibición pública del sujeto delincuente ante la sociedad, al igual si dicha publicidad es a costa del sentenciado traerá consigo una pena pecuniaria. Aunque es muy poco probable que se realice la publicación del extracto de la sentencia en un periódico de mayor circulación de la ciudad donde delinquió el sentenciado.

2.3.15. VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.

La vigilancia de la autoridad esta descrita en el artículo 50 bis del Código Penal Federal, y consiste en realizar observaciones y orientaciones al sentenciado sobre su conducta delictiva, provenientes de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la secretaria de Gobierno, con la finalidad de la readaptación social del reo y la protección de la comunidad.

La vigilancia de la autoridad podrá ser sentenciada por el juzgador cuando se emita una pena privativa de libertad o derechos o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, con una duración igual a la condena.

Lamentablemente el legislador Mexicano no estructura muy bien la vigilancia de la autoridad y la define muy precariamente.

La doctrina Mexicana ha establecido que la vigilancia de autoridades es una medida de seguridad, "a pesar de ser una sanción vinculada con la restricción de libertad o derechos y con el beneficio de la suspensión condicional…"[47]

---

[46] Cardona Arizmendi, Enrique y Ojeda Rodríguez, Cuauhtémoc. "*Código penal comentado del estado de Guanajuato"*. 3ª ed., Irapuato, Gto., México, Ed. Orlando Cárdenas editor, 1996. P. 301.
[47] Ramírez Delgado, Juan Manuel...Ob. cit… Pp. 207 y 208.

2.3.16. SUSPENSIÓN O DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES.

El legislador omite establecer un capitulo consistente en la suspensión o disolución de sociedades, sin embargo el artículo 11, Capitulo I, respecto a la responsabilidad penal de la persona moral, se señala que el juzgador podrá suspender la persona moral cuyo nombre de la empresa o sociedad mercantil se comete el delito.

"La suspensión consiste en la privación temporal de los derechos de la persona moral para efectuar las actividades inherentes a su naturaleza y a los fines para los que fue constituida."[48]

La doctrina mexicana ha establecido que la suspensión y disolución de sociedades es una medida de seguridad.

2.3.17. MEDIDAS TUTELARES PARA MENORES.

"…Su régimen impositivo estaba regulado en los artículos 119 y 120 del Código Penal y en el 1º de la "Ley Orgánica de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales y Normas de Procedimiento" de 1941, conforme a cuyos artículos correspondía "…a los Tribunales para Menores conocer de todos los casos que señale el Código Penal respecto a los menores". Y de esta manera quedaba cubierta el imperativo del "…juicio seguido ante los tribunales…" a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 14 constitucional."[49]

"Al derogarse el contenido del título sexto sobre delincuencia de menores, cuando surgió la Ley de Consejos Tutelares, automáticamente quedó sin efectos esta medida que se señalaba en el Código Penal."[50]

---

[48] Cardona Arizmendi, Enrique y Ojeda Rodríguez, Cuauhtémoc. *"Código penal comentado del estado de Guanajuato"*. 3ª ed., Irapuato, Gto., México, Ed. Orlando Cárdenas editor, 1996. P. 303.
[49] Jiménez Huerta, Mariano. "*Derecho Penal Mexicano"*. T.I, 5ª ed. México, Ed. Porrúa, 1985. Pp. 467 y 468.
[50] Ramírez Delgado, Juan Manuel...Ob. cit… P. 208.

2.3.18.- DECOMISO DE BIENES CORRESPONDIENTES AL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.

El decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito, es una sanción que establece el artículo 224, del Título decimo, de los delitos cometidos por servidores públicos, por tal motivo las sanciones que establece el artículo 224 del Código Penal Federal serán aplicables cuando un servidor público haya incurrido en enriquecimiento ilícito y cuando no pueda comprobar el aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes muebles e inmuebles a su nombre.

Las sanciones que se le podrán imputar al funcionario público que cometa el delito de enriquecimiento ilícito, en primer lugar, será, el decomiso del patrimonio que no puede acreditar su procedencia en favor del Estado. En segundo lugar, pena privativa de libertad de 3 meses a 2 años, siempre y cuando el equivalente de enriquecimiento no supere a cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal. En tercer lugar, multa de 30 a 300 veces al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometer el delito. En cuarto lugar, el mismo tiempo de la condena para desempeñar algún cargo público, las sanciones descritas en este párrafo son las generales

El agravante de la sanción penal del artículo 224 consiste en que el funcionario público al momento de realizar el delito de enriquecimiento ilícito exceda de cinco mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por lo que se le podrá imputar una sanción privativa de libertad de 2 años a 14 años, multa de 300 a 500 veces el salario mínimo y la destitución e inhabilitación de cualquier cargo público por un lapso de tiempo equivalente a la condena privativa de libertad.

Puede establecerse que decomiso de bienes correspondiente al enriquecimiento ilícito es una pena, porque tiene todos los fines de la pena así como la medida o categoría de ser sancionado el imputable mediante una pena privativa de libertad, y es la forma predilecta del sistema Mexicano, para castigar a los delincuentes.

2.3.19. LA COLOCACIÓN DE DISPOSITIVOS DE LOCALIZACIÓN Y VIGILANCIA.

La colocación de dispositivos de localización y vigilancia, surge de la necesidad legislativa de combatir al crimen organizado en México, con relevancia en los delitos de secuestro como una medida de seguridad, post delictiva. Dicha medida se público en el Diario Oficial de la Federación, el día 30 de Noviembre 2010, por lo que tiene muy poco tiempo en vigor.

Lamentablemente el Legislador federal mexicano, omitió describir y establecer de qué se trata, la colocación de dispositivos de localización y vigilancia, en el cuerpo del Código Penal Federal. Sin embargo dicha medida fue implementada en una ley de reciente origen legislativo, publicada en Diario Oficial de la Federación del 30 de Noviembre del 2010, con el nombre de Ley General para prevención y sancionamiento de los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que fue publicada en el mismo decreto donde se establecía la reforma del artículo 24 del Código Penal Federal, del catalogo de penas y medidas de seguridad, insertando inciso 19, correspondiente a la colocación de dispositivos de localización y vigilancia.

La ley antes mencionada adicionó al artículo 12 la implementación de dispositivos de localización a los delincuentes de secuestro que hayan cumplido la pena privativa de libertad con una duración de 5 años posteriores a la pena de prisión, así como también se le impondrá la medida de seguridad de vigilancia policial aquellos secuestradores que mutilen a sus víctimas, con una duración de 5 años posterior al cumplimiento de la pena de prisión. Dicha reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de Febrero del 2011.

El establecimiento de esta medida de seguridad, no es otra cosa que una medida de seguridad inocuizadora, en cuestión a que es impuesta al sujeto infractor del ordenamiento penal ha posterioridad al cumplimiento íntegro de la condena privativa de libertad. La aplicación de ésta medida de seguridad ha acarreado en el sector doctrinario, una preocupación en cuestión a la posible infracción al principio “ne bis in ídem”, por la acumulación de sanciones por el mismo hecho criminal. “por ello,

estas medidas responden más a un Derecho penal de autor o de la voluntad que a un Derecho penal de acto: no castigan al hombre por lo que hizo, sino por lo que podría hacer, esto es, por tener predisposición al crimen"[51], he aquí la prevención especial de la implementación de esta medida de seguridad a sujetos con alto nivel de peligrosidad.

Además rompe el esquema del principio de proporcionalidad entre el hecho peligroso ya realizado y la imputación de la medida de seguridad, aunque algunos juristas consideran que la proporcionalidad debe basarse entre la medida de seguridad y el peligro que se quiere evitar.

La colocación de dispositivos de localización y vigilancia, es una medida de seguridad porque va dirigida a un individuo especifico, que en este caso es el sentenciado que cumple la condena de prisión, por el delito de secuestro, y porque está orientada a la evitación de futuros delitos, es decir, es una medida post delictiva, con la intención de vigilar el comportamiento del exsecuestrador después de cumplir la condena que se le imputó. Pero existe otra opinión dogmática que señala que dicha medida de seguridad es una pena accesoria por la relevancia que guarda con la gravedad del delito cometido y la imposición de la medida de seguridad, situación que denominan como una medida inocuizadora y un fraude de etiquetas.

[51] Polaino Navarrete, Miguel. *"Derecho penal parte general"*. Tomo I, Fundamentos científicos del Derecho penal, 5ª ed., Barcelona, Ed. Bosch. 2004. P.102.

CAPÍTULO TERCERO.

MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Las penas y medidas de seguridad en el estado de Guanajuato, si están divididas y distinguidas unas de otras. Las primeras las establece el artículo 38 y las segundas el artículo 89 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

Las medidas de seguridad están establecidas en el capítulo VIII, con el tema catálogo de Medidas de Seguridad, y el artículo 89 los establece que las medidas de seguridad son el Tratamiento de inimputables, Deshabituación y Tratamiento psicoterapéutico integral.

3.1. TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES.

El tratamiento de inimputables está establecido en el capítulo IX, y el artículo 90 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, lo describe.

El tratamiento de Inimputables fracción I, consiste en el internamiento del inimputable en centros o establecimientos públicos o privados, que el juzgador juzgue adecuado para la rehabilitación, sanación y curación del inimputable. Normalmente el juzgador del estado de Guanajuato lo manda a una institución pública, subsidiada por el gobierno de Guanajuato, dicho centro de internamiento de inimputables se llama San Pedro del Monte y se encuentra en la Ciudad de León, Guanajuato.

También señala dicho ordenamiento penal como medida de seguridad, la rehabilitación bajo la custodia familiar del inimputable en la fracción II, pero sin

embargo, el legislador estatal omite cómo se va llevar a cabo dicha rehabilitación bajo la custodia familiar, por lo que tendríamos que observar las reglas y normas que establece el Código Penal Federal, respecto a la rehabilitación del inimputable bajo la supervisión familiar.

La duración de ambas medidas de seguridad que establece el artículo 90 del Código Penal para el estado de Guanajuato, será de un lapso de tiempo no superior a la máxima del delito que cometió el imputable, pero cesará por resolución judicial al demostrarse la ausencia de la peligrosidad del inimputable.

3.2. DESHABITUACIÓN.

La deshabituación está descrita en el artículo 91 del Código Penal para el estado de Guanajuato, y consiste en que el sujeto que comete una conducta lesiva en contra del derecho penal y dicha conducta se produjo por la adicción bebidas embriagantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares a las anteriores, aparte de cumplir la condena que le impute el juzgador por su conducta lesiva antijurídica, se le impondrá un tratamiento de deshabituación por parte de la autoridad sanitaria, por lo cual será una institución pública.

Sin embargo el legislador estatal omite el tiempo de duración de dicha medida de seguridad.

3.3. TRATAMIENTO PSICOTERAPÉUTICO INTEGRAL.

El artículo 92 del Código Penal para el estado de Guanajuato, describe el tratamiento psicoterapéutico integral, estableciendo que dicha medida de seguridad es aplicable en los delitos de violencia intrafamiliar o que tenga parentesco civil con la víctima, por tanto se le someterá a un tratamiento psicoterapéutico integral, con la finalidad de readaptar al sentenciado y quitarle el estado de peligrosidad y agresividad en contra de algún miembro de la familia.

Sin embargo, el legislador estatal, omite el tiempo de duración de dicha medida de seguridad psicoterapéutica, al mismo tiempo omite ante qué institución

pública o privada se canaliza al sentenciado para eliminar el estado de peligrosidad. Aunque en la práctica jurídica de México y con relevancia en Guanajuato, existe un Sistema Nacional de Desarrollo Integral Familiar (DIF), el cual se encuentra en toda la República Mexicana y presta ayuda y colaboración en problemas Civiles y Familiares, así como terapias psicológicas individuales y familiares, y por lo general el juzgador penal Mexicano manda al sentenciado a dicha institución cuando concurren problemas familiares entre el sentenciado y su familia, por lo tanto, es una institución totalmente pública y dependiente del Gobierno Federal y Estatal.

CAPÍTULO CUARTO.

MEDIDAS DE SEGURIDAD EN ESPAÑA.

4.1. ANTECEDENTE DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN ESPAÑA.

El sistema de medidas de seguridad en España se recogió de los Códigos Penales europeos, entre ellos el anteproyecto del Código penal suizo dirigido por Carlos Stoos en 1983. "En España se incluyeron en el Código penal de 1928 (durante la dictadura de Primo de Rivera);…"[52] sin embargo, se dejaron de aplicar las medidas de seguridad, pero se volvieron a establecer en 1933, en una ley independiente al Código penal, denominada Ley de Vagos y Maleantes, posteriormente las medidas de seguridad establecidas en la Ley de Vagos y Maleantes, pasaron al Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 1970, que derogó la anterior ley de 1933. Ambas leyes permitieron aplicar las medidas de seguridad a imputables e inimputables que habían cometido un hecho delictivo o que no habían cometido ninguna infracción penal, situación que llevó a aplicarse las medidas de seguridad a mendigos, prostitutas, homosexuales y aquellas personas que consideraban de peligro para la sociedad Española de ese momento. La aplicación de las medidas de seguridad que estipulaba la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 1970, el Tribunal Constitucional Español "…en una sucesión de resoluciones (SSTC 27 noviembre 1985; 14 febrero 1986 y 19 febrero 1987) declaró inconstitucional el concepto de peligrosidad social y la aplicación de medidas a quienes eran considerados como tal y, en consecuencia, dejo sin contenido gran parte de la Ley de Peligrosidad Social y sin posibilidad de ser aplicada hasta que, finalmente, desaparecería con la entrada en vigor del Código de 1995."[53]

[52] Cuello Contreras, Joaquin…Ob. cit... P.107.
[53] Mapelli Caffarena, Borja...Ob. cit… P. 359.

4.2. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ACTUALMENTE EN EL SISTEMA PENAL ESPAÑOL.

La reforma 5/2010 introdujo al Código Penal Español un cambio de las relaciones entre las penas y medidas de seguridad, donde el original texto del Código Penal de 1995, establecía el sistema vicarial como forma de resolución de conflictos y aplicación de las penas y medidas de seguridad, el cambio que produjo fue la implementación del sistema dualista entre penas y medidas de seguridad. La doctrina española ha nombrado a esta reforma neodualismo, porque se entiende "…como dos realidades impermeables unidas secuencialmente y precedida por la ejecución de la medida"[54] y pena. Dicha reforma es con la intención de poder sustentar la aplicación de la libertad vigilada, añadida a dicha reforma.

El sustento de la libertad vigilada y de la reforma 5/2010, es agotar "…la dimensión retributiva de la pena, dice la Exposición de Motivos (IV) de la Reforma 5/2010, <<la peligrosidad subsistente del sujeto halla su respuesta idónea en una medida de seguridad>>"[55]

En el vigente Código Penal Español, las medidas de seguridad se ubican en el título IV, en los artículos 95 a 108 del mismo ordenamiento penal mencionado.

El artículo 95 señala que las medidas de seguridad deben ser aplicadas mediante un Juez o Tribunal, siempre y cuando concurran las siguientes circunstancias: En primer lugar, que el sujeto haya cometido un hecho delictivo. En segundo lugar, que exista certeza de que el sujeto tenga el ánimo y dolo de seguir delinquiendo, al respecto la Sentencia Tribunal Supremo número 33138/2007, 24-04: a mencionado lo siguiente: "…peligrosidad criminal significa que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse una probabilidad de comisión de nuevos delitos".[56]

[54] Mapelli Caffarena, Borja...Ob. cit… P. 365.
[55] Mapelli Caffarena, Borja...Ob. cit… P. 359.
[56] Quintero Olivares, G, Carbonell Mateu, J.C., Cabeza Olmeda, A., col, *"Esquemas de teoría jurídica del delito y de la pena"*. 2ª ed., Valencia Ed. Tirant lo bllanch 2009. P. 214.

La sentencia anteriormente citada señala, que el límite de las medidas de seguridad, en cuanto a su duración es “el principio de que las medidas no pueden ser más graves que la pena señalada al delito realizado se concreta en dos sentidos. Por una parte, prohibición la posibilidad de imponer una medida de seguridad privativa de libertad si el delito cometido no está castigado con una pena también privativa de libertad (art. 95,2 y 104). Por otra parte, reiterándose para cada supuesto de posible imposición de medidas privativas de libertad que <<el internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si hubiera sido declarado responsable el sujeto, y a tal efecto el juez o Tribunal fijará en la sentencia ese límite máximo>>”.[57]

El legislador Español, realiza una distinción entre medidas de seguridad privativas de libertad y medidas de seguridad no privativas de libertad. Esta distinción es una clara diferencia con el sistema Mexicano, con respecto a la medidas de seguridad, porque, el legislador Mexicano con el afán de eliminar la inconstitucionalidad de las medidas de seguridad, realiza una unión entre penas y medidas de seguridad. En cambio el legislador Español, no sólo realiza la división entre medidas de seguridad y penas, va más allá, con respecto a la división que existe entre medidas de seguridad privativas de libertad y no privativas de libertad.

4.3. MEDIDAS DE SEGURIDAD PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Las medidas de seguridad privativas de libertad están establecidas en el artículo 96 números 1 al 3 y reglamentadas en los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal Español y son las siguientes: en primer lugar, el internamiento en centro psiquiátrico, en segundo lugar, el internamiento en centro de deshabituación y en tercer lugar, el internamiento en centro de educación. Por lo anterior manifestado las tres medidas que señala el artículo 96 como medidas de seguridad privativas de libertad, son medidas de internamiento para sujetos que son inimputables o simiimputables al momento de la consumación del delito.

[57] Mir Puig, Santiago. “*Derecho penal parte general”*. 9ª ed., Barcelona Ed. Reppertor, 2011. P. 793.

1.- El internamiento en centro psiquiátrico o médico educativo especial, es aquel donde un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteraciones psíquicas que se aprecie al sujeto es atendido por su anomalía. El juzgador o tribunal podrá imputar el internamiento a un sujeto inimputable que al momento de realizar el ilícito penal, no pueda comprender la ilicitud del hecho cometido, por lo tanto es una causante de eximente de la responsabilidad penal.

2.- El internamiento en centro de deshabituación, consiste en internar al semiimputable que consume sustancias nocivas para la salud entre ellas drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y bebidas alcohólicas, con la intención de quitar y curar la semiimputabilidad, por el consumo de sustancias nocivas para la salud. Esta medida de seguridad es eximente de responsabilidad penal cuando el sujeto semiimputable se encontraba bajo los efectos de las sustancias antes mencionadas de manera plena, o cuando esté pasando por un momento de abstinencia severa. En internamiento que el juzgador le puede imputar al semiimputable puede ser en centro de deshabituación público o privado debidamente homologado `por las autoridades correspondientes.

3.- El internamiento en centro de educación, consiste en curar al inimputable que desde el nacimiento o infancia sufra de alteraciones graves de la realidad y por la alteración cometió un ilícito penal en contra del ordenamiento penal.

Reglas generales del internamiento, el primer lugar, "los tres internamientos pueden llevarse a cabo en un establecimiento público, o bien en un establecimiento privado, debidamente homologado."[58] En segundo lugar, "la aplicación de las medidas de seguridad están sometidas al criterio de la necesidad para asegurar el tratamiento resocializador del condenado. Por esta razón, siempre tiene carácter potestativo. Ninguna medida -y mucho menos, las más graves- es de aplicación automática, sino que el órgano judicial está obligado a motivar su imposición."[59] En tercer lugar, que la duración del internamiento en los centros públicos o privados, no podrá ser superior al lapso de tiempo de la pena privativa de libertad. Y en cuarto lugar,

[58] Mapelli Caffarena, Borja. "*Las consecuencias jurídicas del delito"*. 4ª ed. España, Ed. Thomson civitas 2005. P. 325.
[59] Mapelli Caffarena, Borja...Ob. cit… P. 325.

"el internamiento ha de cesar conste la curación o cese de la peligrosidad, STC 112/1988, 08-06. STS 7987/1993, 29-10."[60]

4.3.1. COMPARACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PRIVATIVAS DE LIBERTAD DEL SISTEMA PENAL ESPAÑOL, CON LA MEDIDA DE SEGURIDAD DE TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES DEL SISTEMA PENAL MEXICANO.

Las medidas de seguridad privativas de libertad descritas anteriormente, corresponden al internamiento de sujetos inimputables o semiimputables, con la finalidad de curar y readaptar al sujeto inimputable a la sociedad. Se pueden comparar con el mismo fin que persigue el tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, que establece el artículo 24 inciso 4, del Código Penal Federal. Así como también el internamiento lo puede decretar el juzgador en instituciones públicas o privadas, es otra semejanza entre ambas medidas de seguridad.

Tanto en el sistema penal Español y el sistema penal Mexicano en cuestión al internamiento de inimputables y semiimputables, "se trata de una medida de prevención positiva cuya finalidad es procurar un cambio en la personalidad del condenado por medios terapéuticos…"[61]

En cuanto a la duración del tratamiento ambos Códigos Penales, señalan lo mismo en esencia, respecto a la duración del tratamiento del inimputable o semiimputable de acuerdo a la pena privativa de libertad que establece el precepto violado por el infractor del ilícito penal.

4.4. MEDIDAS DE SEGURIDAD NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

El artículo 96 inciso 3, números del 1 al 6, señala cuáles son las medidas de seguridad no privativas de libertad entre ellas son:

[60] Quintero Olivares, G, Carbonell Mateu, J.C., Cabeza Olmeda, A., col…Ob. cit… P. 215.
[61] Mapelli Caffarena, Borja...Ob. cit... P. 328.

1.- La inhabilitación de profesional.

2.- La expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España.

3.- La libertad vigilada.

4.- La custodia familiar.

5.- La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

6.- La privación del derecho a la tenencia de armas.

"…Como sucede con las penas también encontramos aquí relaciones de accesoriedad entre medidas. Todas las medidas de seguridad no privativas de libertad a excepción de la inhabilitación profesional y la expulsión del territorio nacional (arts. 107 y 108 CP) que tienen una regulación propia, probablemente porque su carga punitiva es mayor, pueden ser aplicadas accesoriamente. Son accesorias respecto de las medidas privativas de libertad que se imponen en los tres supuestos de eximentes completas (art. 101-103 CP) y en el eximente incompleta (art. 104 CP), que se consideran principales."[62]

Y a continuación describiré cada una de ellas y compararé con el sistema penal Mexicano de acuerdo a las medidas de seguridad, que existe en el catálogo del artículo 24 del Código Penal Federal.

4.4.1. LA INHABILITACIÓN DE PROFESIONAL.

La inhabilitación de profesional, además de estar en el catálogo de las medidas de seguridad no privativas de libertad que establece el artículo 96 inciso 3,

[62] Mapelli Caffarena, Borja. "*Las consecuencias jurídicas del delito*". 5ª ed. Pamplona, Ed. Thomson reuters 2011. P. 380.

número 1 del Código Penal Español, está reglamentada en el artículo 107 del mismo ordenamiento penal mencionado.

La inhabilitación del profesional consiste en que el juzgador, podrá decretar esta medida de seguridad para limitar el ejercicio de determinados derechos del ciudadano, como profesión, oficio, industria o comercio, cargo o empleo. La duración de la medida de seguridad de inhabilitación profesional será por un lapso de tiempo de uno a cinco años, cuando el sentenciado haya cometido el ilícito penal, usando el cargo o empleo que ejercía para su actuar delictivo.

"…El límite máximo de 5 años previsto en el artículo 107 no excluye que la inhabilitación profesional pueda imponerse con una duración superior, dentro de los límites previstos en el artículo 6.2. Por su parte, el límite mínimo previsto en el artículo 107 no impide decretar el cese de la medida de seguridad impuesta en cuanto desaparezca la peligrosidad criminal del sujeto (arts. 6, 95 y 97)."[63]

4.4.1.1. COMPARACIÓN CON LA MEDIDA DE SEGURIDAD DE LA INHABILITACIÓN DE PROFESIONAL EN SISTEMA PENAL ESPAÑOL, CON LA INHABILITACIÓN, DESTITUCIÓN O SUSPENSIÓN DE FUNCIONES O EMPLEOS DEL SISTEMA PENAL MEXICANO.

La principal comparación de ambas medidas de seguridad es que tienen la misma esencia penal que consiste en quitar el cargo o empleo que ejercía el delincuente y que usó para cometer su ilícito penal en contra de la sociedad y del ordenamiento penal.

Como ya lo he mencionado en el primer capítulo del presente trabajo, que México, existe un olvido legislativo Federal y Estatal, para poder establecer de qué se trata cada medida de seguridad o pena, así como también su esencia, forma de ejecución y de aplicación en el sistema penal Mexicano.

[63] Corcoy Bidasolo, Mirentxu, Mir Puig, Santiago, Col. "*Comentarios al código penal reformado Lo 5/2010"*. Ed., Tirant lo Blanch tratados. Valencia, 2011. Pp. 263.

Una diferencia tajante entre la aplicación de la medida de seguridad de inhabilitación profesional en España es respecto a su duración, que no podrá exceder de 5 años, en cambio la aplicación de dicha medida en el sistema penal Mexicano, su duración es igual o equivalente a la condena privativa de libertad, por lo tanto sería dependiente del ilícito penal que cometió el sujeto infractor del ordenamiento penal Mexicano.

Otra diferencia estriba en que la laguna legislativa que tiene el sistema penal Mexicano, en razón de señalar si la inhabilitación, es pena o medida de seguridad, porque si recordamos que la jurisprudencia mexicana establece que la aplicación de inhabilitación se trata de una sanción y no de una medida de seguridad, con diferencia del sistema penal Español que establece que la inhabilitación de profesionales es una medida de seguridad.

4.4.2. LA EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL DE EXTRANJEROS NO RESIDENTES LEGALMENTE EN ESPAÑA.

La expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España, consiste en que un extranjero comete un hecho delictivo en contra del ordenamiento penal Español, el juez o tribunal podrá acordar en previa audiencia y en el cuerpo de la sentencia, la expulsión del sentenciado del estado Español, como sustituto de la medida de seguridad que se aplicable de acuerdo a la comisión del delito cometido, con la excepción que el Ministerio Fiscal motive ante el juzgador él que no se otorgue la expulsión del extranjero del estado Español, con el fundamento del cumplimiento de la condena integra de la prisión privativa de libertad. (Artículo 108 del Código Penal Español.).

Las consecuencias de esta medida son: en primer lugar, es el archivo de cualquier procedimiento administrativo, para legalizar la estancia en España. En segundo lugar, la duración de la medida es por un tiempo de 10 años, contados a partir de la fecha de expulsión. Y en Tercer lugar, si el sujeto que se le aplica la expulsión del estado Español, intenta infringir la medida de expulsión, será sancionado mediante el inicio del computo de los diez años de prohibición fuera del estado Español.

La expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España, la doctrina la ha clasificado en las medidas accesorias, porque "…no puede incluirse las medidas de seguridad ni tampoco entre las medidas preventivas, entre las primeras, porque no se neutraliza la peligrosidad criminal sino que tan sólo se expulsa al extranjero, con independencia de que sea o no peligroso."[64]

Aunque en los Estados Unidos Mexicanos, no establece en el catálogo de penas y medidas de seguridad del artículo 24 del Código Penal Federal, la expulsión del territorio nacional a los extranjeros indeseables y que cometen actos delictivos en contra del estado soberano de los Estados Unidos Mexicanos y de la sociedad Mexicana, el Estado puede expulsarlos sin necesidad de previa juicio y sin audiencia pública, porque así lo establece nuestra Carta Magna en su artículo 33"[65]. Por motivo de la expulsión a nivel internacional se ha establecido que los Estados Unidos Mexicanos ha violado los derechos humanos fundamentales, en cuestión de la expulsión sin previo juicio.

4.4.3. LA LIBERTAD VIGILADA.

La libertad vigilada consiste en el sometimiento del sentenciado a unas de las medidas que establece el artículo 106 del Código Penal Español, y que el juzgador podrá imponer de acuerdo a la peligrosidad del sujeto sentenciado, así como también a la comisión del tipo delictivo realizado por el sentenciado, esas medidas son las siguientes:

---

[64] Cuello Contreras, Joaquín y Mapelli Caffarena, Borja. "*Curso de derecho penal parte general"*. España, Ed. Tecnos 2011. P. 362.

[65] **Artículo 33.** Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.
El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.
Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.
[TA]; 5a. Época; Pleno; S.J.F.; XIV; Pág. 286; Registro: 284 781
ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL. Conforme a este precepto, basta que el presidente de la República lo juzgue necesario, para que proceda la expulsión del territorio, de cualquier extranjero que no convenga, y la aplicación de tal precepto no importa la violación del artículo 16 de la Constitución.

Amparo administrativo en revisión. Soriano Lillie. 17 de enero de 1924. Unanimidad de ocho votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

I.- La obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente. "Se trata de una regla de conducta de nueva cuño. De modo análogo a lo dispuesto en el artículo 48, 4, la localización del sujeto se realizará <<mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente>>. El precepto parece referirse a la aplicación de la tecnología GPS (Global Positionig System). No, en cambio a sistemas de contacto programado o sistema de monitorización mediante radiofrecuencia, que únicamente permiten detectar presencias o ausencias domiciliarias, pero no la localización permanente del sujeto."[66]

II.- La obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el Juez o Tribunal establezca.

III.- La de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el Juez o Tribunal señale a tal efecto, cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo.

IV.- La prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del Juez o Tribunal.

V La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.

VI.- La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.

VII.- La prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos.

VIII.- La prohibición de residir en determinados lugares.

[66] Mir Puig, Santiago. "*Derecho penal parte general*". 9ª ed., Barcelona Ed. Reppertor, 2011. P. 793.

IX.- La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza.

X.- La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares.

XI.- La obligación de seguir tratamiento médico externo o de someterse a un control médico periódico.

En cuanto a la duración de la libertad vigilada el artículo 105 del Código Penal Español señala que el lapso de tiempo que el sujeto condenado a la medida de libertad vigilada será de un año a 5 años, después de cumplir la condena de prisión privativa de libertad, cuando lo disponga así el ordenamiento penal, es la regla general de duración de la libertad vigilada. La regla especial de la libertad vigilada en cuanto a su duración es de 5 años a 10 años para aquellos sujetos sentenciados por delitos de terrorismo y delitos contra la libertad sexual , siempre y cuando "… el sujeto sea condenado por dos o más delitos y, potestativamente, si sólo lo fue por uno. No obstante, en el art. 106.3. c) CP se da a entender que el órgano judicial puede dejar sin efecto la libertad vigilada en el momento de la concreción, es decir, antes de que comience a ser ejecutada."[67]

Para el Dr. Borja Mapelli Caffarena, considera que la libertad vigilada se asemeja más a una pena accesoria que a una medida de seguridad, por la relación que guarda entre la gravedad de la imposición de la medida y el delito cometido por el sujeto infractor del ordenamiento penal.

4.4.3.1. COMPARACIÓN DE LA LIBERTAD VIGILADA, DEL SISTEMA PENAL ESPAÑOL, CON EL SISTEMA PENAL MEXICANO.

El sistema penal mexicano antes descrito tiene como medidas y penas la vigilancia de la autoridad y la colocación de dispositivos de localización y vigilancia,

[67] Cuello Contreras, Joaquín y Mapelli Caffarena, Borja. "*Curso de derecho penal parte general*". España, Ed. Tecnos 2011. P. 362.

dichas medidas tienen que ver con la esencia de la libertad vigilada del sistema penal español, en primer lugar, implementan instrumentos o dispositivos de localización al sentenciado después de haber cumplido la sentencia privativa de libertad por un tiempo de 5 años posteriores a la condena privativa de libertad como regla general, así como también es aplicable a delincuentes residentes y aquellos que en cada sociedad considere el legislador penal como de peligro eminente para la sociedad, es decir, que se trate de delincuentes que atacan la paz social como terroristas en España, como en México los secuestradores, por lo que tienen en común los dos ordenamientos penales, es la aplicación a sujetos que consideran de alta peligrosidad a cometer nuevamente el ilícito penal.

La principal distinción entre el Sistema Penal Español y el Mexicano, es que el legislador español, fundamenta y describe la aplicación y forma de proceder la libertad vigilada en su sistema penal y en el mismo ordenamiento penal, de lo que carece en si el Código Penal Federal, porque el legislador federal, en lugar de describir y fundamentar la colocación de dispositivos de localización y vigilancia, la reenvía su aplicación a una norma segundaria del Código Penal Federal, de origen reciente y de aplicación federal pero únicamente el materia de secuestro.

La semejanza que tiene la libertad vigilada y localización de dispositivo de localización y vigilancia, es la utilización de herramientas informáticas para localizar en todo momento al imputado que se le aplica dicha medida ya sea en España o en México, el dispositivo de localización es una pulsera, conectada al GPS, que localizara a todo momento al sujeto infractor de la norma de conducta penal. La utilización de esta medida de seguridad, no es otra cosa, que la inocuización del ex criminal en razón que es aplicada a sujetos que cumplieron con su condena privativa de libertad, pero, se usan para prevenir delitos por el peligro criminal eminente que tiene el sujeto al momento de salir de la prisión. Por lo que la medida de libertad vigilada y localización y vigilancia responde a la peligrosidad del autor o la voluntad de seguir infringiendo la norma penal, y no castigan al sujeto por el hecho ilícito anterior porque no cumplió con la condena privativa de libertad, se le impone la medida para evitar futuros delitos por su alto nivel criminal que pose y su fundamento siempre será la evitación de conductas criminales posteriores al hecho cometido.

"No puede fundamentarse la imposición de este tipo de medida con el argumento de que, aun habiendo cumplido la condena, el sujeto no se ha resocializado, y continúa siendo peligroso. La falta de resocialización es, en todo caso, un fracaso del sistema, que no puede ser imputado exclusiva y unilateralmente al delincuente."[68]

La aplicación de la medida de vigilancia en el sistema penal español, para un sector de la doctrina española, se considera a la medida de vigilancia, como una pena accesoria por la gravedad que guarda con el delito cometido la imposición de dicha medida, circunstancia que la dogmática española a denominada a la libertad vigilada, como un fraude de etiquetas, hacer una medida inocuizadora y su semejanza con una pena. Así mismo la medida de seguridad de colocación de dispositivo de localización y vigilancia del sistema penal Mexicano, guarda cierta semejanza con la pena, motivo que será una pena accesoria y a su vez un fraude de etiquetas.

4.4.4. LA CUSTODIA FAMILIAR.

La custodia familiar está reglamentada en el artículo 105 del Código Penal Español, y consiste en que el sometimiento a esta medida de seguridad quedará sujeto al ciudadano y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado. "Esta medida de seguridad es especialmente útil para evitar el internamiento del sujeto sin un menoscabo relevante del control sobre el mismo, incluso cuando se impone conjuntamente con otras medidas de seguridad, como el tratamiento ambulatorio (SSAP Zaragoza 1ª 1/03, 7-3; Madrid 16ª 366/98, 17-6, impone la custodia familiar y el tratamiento ambulatorio a quien después de los hechos enjuiciados protagonizó un intento de suicidio y sufrió rotura medular que le impide andar)."[69] La duración de la medida de seguridad de custodia familiar, será por un lapso de tiempo no superior a cinco años.

---

[68] Polaino Navarrete, Miguel. *"Derecho penal parte general"*. Tomo I, Fundamentos científicos del Derecho penal, 5ª ed., Barcelona, Ed. Bosch. 2004. P. 103.

[69] Corcoy Bidasolo, Mirentxu, Mir Puig, Santiago, Col. "*Comentarios al código penal reformado Lo 5/2010*". Ed., Tirant lo Blanch tratados. Valencia, 2011. Pp. 263.

4.4.4.1. COMPARACIÓN DE LA CUSTODIA FAMILIAR EN EL SISTEMA PENAL ESPAÑOL Y TRATAMIENTO EN LIBERTAD DEL SISTEMA PENAL MEXICANO.

Una semejanza entre ambos sistemas es la entrega del sujeto inimputable o simiimputable a sus padres, tutores o familiar quien le corresponda para que se haga cargo del inimputable o simiimputable, esta medida de seguridad en ambos sistemas penales es útil para que el sujeto inimputable o simiimputable, evite la reclusión en un centro o institución para inimputables, aunque el sujeto sancionado a esta medida podrá ser tratado mediante sistemas ambulatorios y de sanación para quitar la inimputabilidad o estado peligroso del sujeto sentenciado, mediante tratamientos externos y con la convivencia y guarda de su familia.

Una diferencia entre la custodia familiar y el tratamiento en libertad, es la duración del tratamiento ambulatorio del inimputable, porque el sistema penal español señala como máximo cinco años y el sistema penal mexicano establece equivalen a la condena privativa de libertad, en razón a la comisión del delito que infringió en sujeto inimputable.

4.4.5. LA PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES.

La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, está reglamentada en el artículo 105 del Código Penal Español, y podrá el juzgador imponer esta medida de seguridad, cuando el sujeto sentenciado infringe la norma penal, usando un vehículo o ciclomotor, y así como de los delitos contra la Seguridad Vial establecidos en los artículos 379 a 385 del Código Penal Español, en cuestión que señala que al condenado se le retirar el carnet de conducir de uno a cuatro años, situación que le impide a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

La aplicación de la medida de seguridad presupone que el condenado ha cometido un hecho antijurídico y que demostró su inhabilidad al conducir vehículos de motor y ciclomotores.

"Esta medida de seguridad está destinada a garantizar la seguridad del tráfico. Este objetivo se intenta alcanzar mediante la exclusión (temporal o indefinida) de su participación en el tráfico vial de conductores que a través de un comportamiento delictivo han demostrado su incapacidad para conducir vehículos. Con frecuencia, a los afectados se les impone la privación del permiso de conducir como sanción (adicional). No obstante, esto no modifica para nada la finalidad exclusivamente preventiva de la medida de seguridad cuya imposición o extensión…"[70]

"…La privación de derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, no se contempla la pérdida de vigencia del permiso o licencia. Sin embargo, será de aplicación lo dispuesto con carácter general en la legislación administrativa."[71]

La duración de esta medida de seguridad es máxima de diez años, de limitación al derecho de conducir vehículos a motor y ciclomotores.

4.4.6. LA PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA DE ARMAS.

La imposición de esta medida de seguridad es accesoria, en razón que el juzgador podrá imponerle en la sentencia la limitación al porte de armas de fuego, por cuestiones a la peligrosidad del sujeto imputable en la causa penal, se entiende por arma de fuego toda aquella que necesita un permiso administrativo por el estado para la tenencia y derecho del arma. La duración de la medida de seguridad de privación del derecho a la tenencia de armas, será fijada en la sentencia por un lapso de tiempo superior a seis años, cuando la comisión del delito es grave y de tres meses a un año en razón que el delito es considerado como leve.

[70] Heinrich Jescheck, Hans y Weigend, Thomas/ Olmedo Cardenete, Miguel. *"Tratado de Derecho Penal parte general"*. 9ª ed. Granada, Ed. Comares. 2002. P. 890.
[71] Corcoy Bidasolo, Mirentxu, Mir Puig, Santiago, Col. "*Comentarios al código penal reformado Lo 5/2010"*. Ed., Tirant lo Blanch tratados. Valencia, 2011. Pp. 260.

CONCLUSIONES.

El sistema penal Mexicano ha unido de manera equívoca las penas y las medidas de seguridad en un mismo precepto penal, dentro del artículo 24 del Código Penal Federal, con la finalidad de evitar la inconstitucionalidad de las medidas de seguridad, ya que dentro de nuestra Carta Magna no están reconocidas para serle interpuestas a un sujeto inimputable o semiimputable. Por tal motivo, se ha traído una mala preceptiva de la división de las penas y las medidas de seguridad entre la doctrina Mexicana y la jurisprudencia.

La principal tarea que tiene el legislador federal de los Estados Unidos Mexicanos, es reformar los artículos 14, y 22 Constitucionales, con la finalidad de que las medidas de seguridad estén reconocidas, legalizadas y consagradas en el principio de legalidad constitucional y proporcionalidad, con el objetivo de que no sean anticonstitucionales las medidas de seguridad en el sistema penal Mexicano. Es criticable el hecho de que el legislador Mexicano incorporare las penas y medidas de seguridad por una simple imitación al Código Penal Italiano, el no separar y describirlas para diferenciarlas de las penas, no puede tener ninguna aplicación jurídica efectiva y congruente, aun sistema penal moderno, y en donde importe la resocialización del delincuente.

Ahora bien, las medidas de seguridad proceden cuando se quiere limitar el estado de peligrosidad del sujeto imputable o de la forma prevista para su tratamiento de manera correcta con la finalidad de curar al inimputable o semiinputable o quitar el estado de peligro del imputable, por lo tanto, las medidas de seguridad son post delictivas.

Como punto número dos deben analizar los legisladores federales, la desunión de las penas y medidas de seguridad del artículo 24 del Código Penal Federal, porque, en primer lugar las penas y medidas de seguridad no son lo mismo y tienen diferente finalidad, así como las medidas de seguridad tiene la esencia de la evitación de nuevos delitos, por lo tanto es post delictiva y la pena es la expiación por excelencia de la conducta delictiva, es decir, es el castigo o sanción que el estado impone al delincuente mediante un órgano jurisdiccional la pena privativa de libertad.

El catálogo de penas y medidas de seguridad estipulado por el legislador Mexicano, ha traído una serie de identidad de medidas o de penas accesorias o medidas accesorias dependiente del caso concreto. Un ejemplo de ello es la existencia del confinamiento y la colocación de dispositivo de localización y vigilancia, en esencia se trata de lo mismo de una restricción a la libertad ambulatoria del condenado a residir, vivir o no transitar por un determinado lugar del cual le prohibieron acudir o situarse y vivir en un determinado lugar, hasta que cumple con el periodo de seguridad. La distinción es la colocación de algún dispositivo como pulsera qué permita su vigilancia electrónicamente mediante el sistema GPS.

En segundo lugar, normativizar todas las medidas de seguridad en un mismo ordenamiento penal y el ideal es el Código Penal Federal, con la intención de eliminar tantas normas que existen en el derecho penal Mexicano, que confunden al juzgador al momento de realizar el dictamen de la situación jurídica del imputable. En tercer lugar, describir cada una de las medidas de seguridad vigentes en nuestro país, con la intención de que el ciudadano y juzgador sepan cómo se aplican, y como funciona cada medida de seguridad, probablemente con la descripción y especificación de las medidas de seguridad ya no sería tan usada la pena de prisión, que es la forma predilecta de los juzgadores para sancionar a los delincuentes de su actuar delictivo.

Así como también se realizó una comparación de las medidas de seguridad entre el sistema penal de Mexicano y el Español, la cual dio en primer lugar a establecer la necesidad de división de las medidas de seguridad y las penas, dejando en segundo lugar, el establecimiento de criterios, fundamentos y aplicaciones de la medidas de seguridad en un mismo precepto jurídico. Y en tercer lugar, la necesitad y

retraso jurídico que tiene el sistema penal mexicano en cuanto a la implementación de la medidas de seguridad, con distinción del sistema penal español.

En cuanto a la comparación realizada en el presente trabajo con el Sistema Penal Español, hay que aprender del legislador español y experiencia española, el establecer la división de penas y medidas de seguridad, así como clasificar las medidas de seguridad, de acuerdo a su forma de aplicación al sentenciado, ya sea una medida privativa de libertad o una medida no privativa de libertad, a la vez de normatizar, describir y fundamentar las medidas de seguridad en un mismo cuerpo normativo penal. Aunque para un sector de la doctrina española, señala que la clasificación y distinción realizada por el legislador Español, correspondiente a las medidas de seguridad, es errónea e imprudente dicha clasificación.

De la comparación realizada, con las medidas de seguridad de los Estados Unidos Mexicanos, y de España, se puede observar a simple vista que las medidas de seguridad de México, que algunas medidas de seguridad son psicológicas o morales, porque, atacan la sugestión del sujeto sentenciado y a su autoestima, por ejemplo, las medidas de amonestación, apercibimiento y publicación de sentencia, en algún periódico de mayor circulación en la ciudad o lugar que se comedio el ilícito penal, son medidas y métodos muy obsoletos para prevenir la comisión de futuros delitos, porque, hoy en día los delincuentes son sujetos sin moral y sin ningún valor ético y social, motivo que se debe buscar otra forma de contrarrestar el peligro criminal que posee el sentenciado.

Otra distinción del sistema penal Español y el Mexicano, en cuestión a las medidas de seguridad, es el tiempo de duración que señalan los ordenamientos penales, mientras que en España la duración que existe entre las medidas de seguridad es de un tiempo de 5 años a 10 años de aplicación de la medida de seguridad, con distinción de las medidas de seguridad privativas de libertad como el tratamientos de sujetos inimputables o semiimputables en centros especializados para su mal mental. A distinción del sistema penal Mexicano, donde la duración de la medida de seguridad será equivalente a la pena privativa de libertad del tipo penal infringido, con exención de una que otra medida de seguridad, por ejemplo, la colocación de dispositivo de

localización y vigilancia donde su duración es de 5 años posteriores a la pena privativa de libertad.

La relación que guardan las medidas de seguridad con el sistema penal Español y el sistema penal Mexicano, es el establecimiento de medidas de seguridad inocuizadoras, dirigidas a delincuentes considerados de alto nivel de peligro criminal, dicho, establecimiento de medidas de seguridad inocuizadoras, surge de la idea de combatir la criminalidad de la forma más estricta posible y con la finalidad se salva guardar a la sociedad inocuizando al exdelincuente, porqué, se aplican después de haber cumplido la condena privativa de libertad. Tanto para España como para México, usan este tipo de medidas de seguridad en aquellos casos donde consideran al exdelincuente, como un foco de peligro eminente para la sociedad, es tal el ejemplo que se aplican en España a exterroristas, exvioladores y el México a exsecuestradores y al crimen organizado.

Es claro y sin precedentes el deterioro legislativo penal que tiene los Estados Unidos Mexicanos, en comparación con España, pero en razón a que España tiene 20 años o más tiempo de experiencia legislativa, dogmática, procesal y jurisprudencial que México.

Como punto final de nuestras conclusiones del presente trabajo de investigación, puedo concluir que los objetivos impuestos al momento de realizar el presente trabajo, se pudieron comprobar, recordando un poco el primer párrafo de nuestra introducción mencione como primer punto la inconstitucionalidad de las medidas de seguridad en el sistema penal Mexicano, motivo y circunstancia de reformar los artículos 14 párrafo tercero y 22 Constitucionales e implementar las medidas de seguridad como forma de contrarrestar el peligro del delincuente y además señalar que están encaminadas a la reeducación y resocialización del delincuente y sentenciado. En segundo lugar, señalé la desunificación de las penas y medidas de seguridad del artículo 24 del Código Penal Federal, creando un artículo nuevo como el artículo 24 Bis, donde señale únicamente las medidas de seguridad, con la intención que el juzgador al momento de determinar la situación jurídica del sujeto a procedimiento penal, pueda determinar una medida de seguridad, en razón a la prevención especial del delincuente y además las penas y medidas de seguridad no guardan la misma relación y esencia,

situación que son distintas una de las otras. De la derivación de los dos puntos anteriores se puede lograr un sistema penal exitoso contra la criminalidad de este tiempo.

PROPUESTAS.

1.- Reconocimiento Constitucional de las medidas de seguridad, mediante una reforma a los artículos 14 párrafo tercero y 22 párrafo primero Constitucionales, quedando de la siguiente manera:

Artículo 14 párrafo tercero: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena -(o medida de seguridad)- alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.” De este artículo se deriva el principio de legalidad penal, conocido como “nullum poena sine lege”, de aquí se podrá derivar el reconocimiento de las medidas de seguridad en el sistema penal Mexicano.

Artículo 22 párrafo primero: “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena -(y medida de seguridad)- deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.” De este artículo se deriva el principio de proporcionalidad en sentido estricto, en donde, se reconozca la proporcionalidad de la medida de seguridad con el delito cometido y al bien jurídico afectado.

2.- Reformar el artículo 24 del Código Penal Federal, y donde se señala las penas que pueden imponer el juzgador y adicionar al Código Penal Federal un artículo 24 Bis en donde se establezca las medidas de seguridad que podrá imputar un juzgador a sujeto inimputable, semiimputable o imputable, de acuerdo a su nivel de peligrosidad criminal y que haya cometido una infracción al ordenamiento penal.

3.- Reglamentar, estipular y describir cada medida de seguridad establecida en el cuerpo del Código Penal Federal, con la finalidad que el juzgador y el ciudadano conozcan las medidas de seguridad y su forma de aplicación y la prevención de futuros delitos.

BIBLIOGRAFÍA.

Bonesana, César, Marqués de Beccaria/ Cabanellas Guillermo. “Tratado de los delitos y de las penas”. República Argentina, Ed., Editorial Heliasta S.R.L. 1978.

Castellanos, Fernando. “Lineamientos elementales de derecho penal”. 18ª ed. México, Ed. Porrúa 1983.

Cardona Arizmendi, Enrique y Ojeda Rodríguez, Cuauhtémoc. “Código penal comentado del estado de Guanajuato”. 3ª ed., Irapuato, Gto., México, Ed. Orlando Cárdenas editor, 1996.

Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. “Código penal anotado”.12ª ed. México, Ed. Porrúa, 1987.

Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. “Derecho penal mexicano parte general”. 17ª ed. México, Ed. Porrúa, 1991.

Corcoy Bidasolo, Mirentxu, Mir Puig, Santiago, Col. “Comentarios al código penal reformado Lo 5/2010”. Ed., Tirant lo Blanch tratados. Valencia, 2011.

Cuello Contreras, Joaquín y Mapelli Caffarena, Borja. “Curso de derecho penal parte general.” España, Ed. Tecnos 2011.

Cuello Contreras, Joaquin. “El derecho penal español (curso de iniciación parte general nociones introductorias y teoría del delito)”. 2ª ed. Madrid, Ed. Civitas, 1996.

Echavarri García, María. “Las penas y medidas de seguridad”. Madrid, Ed. Consejo

general del poder judicial 2007.

Gimbernat Ordeing, Enrique y Mestre delgado, Estaban. “Código penal, ley organóca 10/1995, de 23 de noviembre”. 16ª ed. Madrid, España, Ed. Tecnos. 2010.

González de la vega, Francisco. “El Código penal comentado”. 4ª ed. México, Ed. Porrúa 1978.

Heinrich Jescheck, Hans y Weigend, Thomas/ Olmedo Cardenete, Miguel. “Tratado de Derecho Penal parte general”. 9ª ed. Granada, Ed. Comares. 2002.

Jiménez Huerta, Mariano. “Derecho penal mexicano”. T. I, 5ª ed. México, Ed. Porrúa, 1985.

Leal Medina, Julio. “Un estudio de las actuales medidas de seguridad y los interrogantes que plantean en la moderna dogmática del derecho penal”. Derecho procesal y penal. Número 20. 1ª ed. Pamplona, España, Ed. Aranzadi 2008.

Mapelli Caffarena, Borja. “Las consecuencias jurídicas del delito”. 4ª ed. España, Ed. Thomson civitas 2005.

Mapelli Caffarena, Borja. “Las consecuencias jurídicas del delito”. 5ª ed. Pamplona, Ed. Thomson Reuter 2011.

Mir Puig, Santiago. “Derecho penal parte general”. 9ª ed., Barcelona Ed. Reppertor, 2011.

Mira Rodríguez, Carlos Suárez col. “Manuel de derecho penal (parte general)”. T. I, 4ª ed. Navarra, Ed. Aranzadi, 2006.

Polaino Navarrete, Miguel, Martos Núñez, Juan Antonio, col. “Lecciones de derecho penal parte especial”. Tomo I, 1ª ed., Madrid, Ed. Tecnos, 2010.

Polaino Navarrete, Miguel. “Derecho penal parte general”. Tomo I, Fundamentos

científicos del Derecho penal, 5ª ed., Barcelona, Ed. Bosch. 2004.

Polaino-Orts, Miguel. “Lecciones de derecho penal del enemigo”. 2ª ed, Sevilla, Ed. Mergablum, 2012.

Quintero Olivares, G, Carbonell Mateu, J.C., Cabeza Olmeda, A., col, “Esquemas de teoría jurídica del delito y de la pena”. 2ª ed., Valencia Ed. Tirant lo bllanch 2009.

Ramírez Delgado, Juan Manuel. “Penología estudio de las diversas penas y medidas de seguridad”. 2ª ed. México, Ed. Porrúa, 1997.

Rodríguez Manzanero, Luis. “Penología”. México, Ed. Porrúa, 1998.

Rubio Lara, Pedro Ángel. “Las medidas de seguridad tras la reforma de la LO 5/2010, de 22 de Junio, del Código Penal: Perspectivas doctrinales y jurisprudencia problemas y soluciones”. Derecho procesal y penal. Número 25. 1ª ed. Pamplona, España, Ed. Aranzadi, 2011.

OBRAS GENERALES.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal Federal.

Código Penal para el Estado de Guanajuato.

Ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Española.

Código Penal Español.

Ley Orgánica General Penitenciaria.

MEDIO INFORMÁTICO.

http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/

http://www.biblioweb.tic.unam.mx/dublanylozano/

http://www.diputados.gob.mx/inicio.htm

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/dublan-lozano.htm

http://ius.scjn.gob.mx/paginas/tesis.aspx